



ALADI/AAP.CE/71
20 de diciembre de 2013

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá, denominados en lo sucesivo “las Partes”,

CONSIDERANDO

1. Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellas;
2. Que las Partes son miembros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), e inspirados en los propósitos de ésta de promover e incrementar la competitividad internacional de la región y facilitar su desarrollo;
3. La conveniencia de avanzar adecuadamente hacia una mayor participación de las economías de las Partes en la economía mundial;
4. Que existe la voluntad común de desarrollar relaciones comerciales y económicas más dinámicas, equilibradas y justas, sobre bases mutuamente beneficiosas;
5. Que el Tratado de Montevideo de 1980 en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección Tercera del Capítulo II, prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento, del cual la República de Cuba es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países no miembros de dicha Asociación y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial, denominado en lo sucesivo “Acuerdo”, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y las normas y regulaciones acordadas por la Organización Mundial del Comercio, el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I OBJETIVOS

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Facilitar, expandir, diversificar y promover el intercambio comercial de productos originarios y de servicios de los territorios de las Partes mediante, entre otros, el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de las restricciones no arancelarias.
- b) Fortalecimiento comercial y económico, incluida la profundización del comercio de servicios; así como la promoción y protección recíproca de las inversiones;
- c) Procurar que las corrientes bilaterales de comercio fluyan sobre bases previsibles, transparentes, equilibradas y justas tomando en consideración las realidades de sus economías, y promoviendo su expansión y desarrollo armónico.
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, fomentando entre las Partes la implementación de mecanismos de complementación que coadyuven a este propósito.

CAPÍTULO II ACCESO AL MERCADO

Artículo 2. Las Partes otorgarán preferencias, según lo establecido en el Artículo 1 del presente Acuerdo, para reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados a su amparo, cuando estos sean originarios de sus respectivos territorios.

Se entenderán por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto:

- a) las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados;
- b) cargos equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte, o que constituya una discriminación arbitraria.

No están comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980

Artículo 3. Las preferencias arancelarias a que se refiere el Artículo precedente consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que las Partes aplican a sus importaciones desde terceros países, bajo el trato de Nación Más Favorecida.

Artículo 4. En los Anexos I y II, que forman parte de este Acuerdo, se registran las listas con preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República de Panamá, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos originarios, negociados, de sus respectivos territorios.

Artículo 5. Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados que constan en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de su arancel aduanero de importación.

Las Partes se comprometen también a no aplicar a la importación de los productos negociados gravámenes de naturaleza jurídica distinta de los de la tarifa aduanera, salvo los que hubieran sido declarados expresamente en la fecha de la suscripción del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE ORIGEN

Artículo 6. Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del presente Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

Artículo 7. La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación de ajustarán a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 8. Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes Signatarias.

Estos productos deberán estar amparados por los Certificados de Origen expedidos por las autoridades oficiales o entidades autorizadas.

Artículo 9. Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. Para ello la Comisión Administradora establecerá el mecanismo de revisión que será utilizado a esos fines, tomando en consideración el contenido del Anexo III del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 10. Sin perjuicio de lo previsto en el Anexo IV las Partes podrán aplicar cuando correspondiere las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conforme a la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 11. Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardias bajo el Acuerdo, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en el Anexo IV a este Acuerdo, medidas de salvaguardia a las importaciones de los productos que se beneficien de las preferencias arancelarias acordadas mediante el presente Acuerdo.

CAPÍTULO V RETIRO DE LAS PREFERENCIAS

Artículo 12. Las Partes podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a esos productos, en los términos previstos en el Capítulo anterior.

Artículo 13. La Parte que recurra al retiro a que se refiere el Artículo anterior deberá iniciar las negociaciones concernientes a la compensación a la que se refiere el artículo siguiente con la otra parte afectada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro por la vía diplomática.

Artículo 14. La Parte que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente a las corrientes comerciales afectadas por el retiro.

No habiendo acuerdo respecto a la compensación a que se refiere el párrafo anterior, la Parte afectada podrá retirar concesiones que beneficien a la Parte importadora, equivalentes a aquellas que ésta haya retirado.

CAPÍTULO VI MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 15. Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 16. Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 17. Las disposiciones de este Capítulo no estarán sujetas a las disposiciones sobre Solución de Controversias de este Acuerdo.

CAPÍTULO VII REGULACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 18. Las Partes velarán que las Normas, Reglamentos Técnicos, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aplicadas por cada una de ellas no se constituyan en barreras técnicas al comercio recíproco, según aspectos contenidos en los Anexos V y VI.

A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, la Partes realizarán en el momento que consideren oportuno negociaciones específicas destinadas a fortalecer la capacidad técnica, administrativa y de control para evitar que la aplicación de las disciplinas descritas se conviertan en barreras al intercambio comercial.

CAPÍTULO VIII INVERSIONES

Artículo 19. Las Partes reconocen la importancia de promover y proteger el establecimiento de nuevas inversiones que aseguren el desarrollo económico y la agilización del comercio entre ambas Partes, de acuerdo a sus leyes y regulaciones específicas en materia de Inversión Extranjera.

En tal sentido, las Partes implementarán planes y programas de cooperación para potencializar el propósito descrito en el párrafo anterior.

Artículo 20. A los efectos del ámbito de aplicación¹ en lo que en materia de inversión se acuerda, las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes adquiridos en virtud del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 27 de enero de 1999.

Las Partes analizarán la posibilidad de evaluar el Convenio indicado en el párrafo anterior, con el propósito de mejorar las normas y disciplinas que en él se establecen.

En base a lo dispuesto en el Capítulo XIII del presente Acuerdo, las Partes acuerdan profundizar en las acciones para la promoción y el establecimiento de las inversiones provenientes de inversionistas de ambas Partes.

Las Partes en el marco de la Comisión Administradora del Acuerdo identificarán las oportunidades sectoriales sobre los cuales se deberán priorizar, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IX COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 21. Las Partes reconocen la importancia del comercio en la esfera de los servicios para el desarrollo de sus respectivas economías.

Artículo 22. Las Partes acuerdan garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), así como los resultados de las negociaciones en curso dirigidas a promover los servicios en el marco del GATS.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de crear, modificar, anular o menoscabar los derechos y obligaciones dimanantes del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones”, suscrito en la ciudad de Panamá, Panamá, el 27 de enero de 1999.

Artículo 23. Las Partes ratifican su voluntad de continuar negociando en base a los compromisos establecidos en sus Listas Iniciales presentadas ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 24. En virtud de lo anterior, y con el propósito de sentar las bases para el establecimiento futuro de un régimen de comercio de servicios entre ambos países, las Partes acuerdan, considerar en principio, la profundización de compromisos en los sectores y subsectores siguientes:

- a) Sector Turismo: servicios vinculados al turismo.
- b) Sector de las Comunicaciones: servicios vinculados a la informática y a la investigación y desarrollo.
- c) Sector Transporte Marítimo: servicios portuarios y marítimos auxiliares, tales como de reparación, avituallamiento, buceo comercial, inspección, limpieza, entre otros.
- d) Sector Medio Ambiente: servicios ambientales, tales como consultorías ambientales y diagnósticos, entre otros².

Artículo 25. Las Partes acuerdan continuar identificando cualquier otro sector, subsector y/o elemento esencial para el desarrollo del comercio de servicios que permita el fortalecimiento de dichas actividades en el plano bilateral, así como ratificar aquellos acuerdos o convenios que se hayan firmado bilateralmente entre instituciones de ambos países en la esfera de los servicios.

Artículo 26. Las Partes acuerdan someter a revisión este Capítulo dentro del término de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

CAPÍTULO X TRANSFERENCIA DE PAGO

Artículo 27. Con miras a facilitar las operaciones comerciales que se ejecuten al amparo del presente Acuerdo, los bancos designados por cada Parte establecerán, de común acuerdo, el correspondiente procedimiento para las transferencias de pago.

CAPÍTULO XI COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 28. Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado, intercambio de información y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Asimismo, las Partes se comprometen a facilitar la participación en ferias, mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes, incluida la entrada temporal de mercancía de exhibición o demostración y para uso profesional.

² Aunque Cuba no ha establecido compromisos en su Lista Inicial ante la OMC en este sector, ambas partes reconocen el interés de iniciar algún tipo de intercambio, cooperación o complementación en el mismo.

Artículo 29. Las Partes promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés y la cooperación en sentido general vinculadas al comercio exterior.

Artículo 30. Al presente Capítulo no le será de aplicación lo acordado por las Partes en el Anexo VII Régimen de Solución de Controversias.

CAPÍTULO XII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31. Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo VII de este Acuerdo.

CAPÍTULO XIII ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 32. La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o su sucesor, en el caso de la República de Cuba; y por el Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor, en el caso de la República de Panamá.

Artículo 33. La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se reunirá una vez al año, o tantas veces como se considere necesario por convocatoria de una de las Partes y tendrá entre sus facultades las siguientes:

- a) Evaluar el funcionamiento del presente Acuerdo y velar por el cumplimiento de las disposiciones del mismo.
- b) Aprobar la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- c) Proponer y aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo.
- d) Desarrollar los reglamentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- e) Crear los grupos de técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo.
- f) Revisar y modificar las normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- g) Crear grupos técnicos, que a solicitud de cualquiera de las Partes, requiera la revisión o modificación de los criterios de aplicación, certificación, verificación o control de origen.
- h) Conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración.

- i) Determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros.
- j) Aprobar las Reglas Modelo de Procedimiento señaladas en el Anexo VII (Régimen de Solución de Controversias) y cualquier modificación a las mismas.
- k) Promover encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales.
- l) Aprobar la inclusión de nuevos sectores y/o subsectores en el comercio de servicios.
- m) Cualquier otra atribución que las Partes consideren oportuna y resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 34. Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refiere el Artículo anterior, serán suscritos por las Partes y formarán parte integrante de este Acuerdo. Dichos compromisos, en los casos que procedan, entrarán en vigor una vez que las Partes se comuniquen que han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada una de ellas.

CAPÍTULO XIV VIGENCIA

Artículo 35. El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes manifieste, con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la expiración del período de vigencia en curso, su intención de no prorrogarlo.

El presente Acuerdo comenzará a regir, a los treinta (30) días posteriores al de la fecha de la última notificación por escrito que intercambien las Partes indicando que se ha concluido el proceso de incorporación a su ordenamiento jurídico interno, conforme a las respectivas legislaciones nacionales.

CAPÍTULO XV DENUNCIA

Artículo 36. Cualesquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. A tales efectos, la Parte denunciante deberá comunicar su decisión por escrito a la otra Parte con ciento ochenta (180) días calendario de anticipación.

En el caso de la República de Cuba, lo comunicará a la Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para la Parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el período de un (1) año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que las Partes acordaren un plazo diferente.

CAPÍTULO XVI DEPÓSITO

Artículo 37. El Gobierno de la República de Cuba depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil nueve, en dos ejemplares, en idioma español, ambos igualmente auténticos. (Fdo.): POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ: Ricardo Cabrisas Ruiz, Vicepresidente del Consejo de Ministros, POR LA REPÚBLICA DE CUBA: Samuel Lewis Navarro, Primer Presidente y Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO I
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| Código Cuba | Descripción Cuba | Preferencia % | Código Panamá | Observaciones |
|--------------------|--|----------------------|--|----------------------|
| 02031100 | En canales o medias canales | 100 | 02031110 02031120 | |
| 02031200 | Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar | 100 | 02031210 02031290 | |
| 02031900 | Las demás | 100 | 02031910 02031920 02031990 | |
| 02032100 | En canales o medias canales | 100 | 02032110 02032120 | |
| 02032900 | Las demás | 100 | 02032910 02032920 02032990 | |
| 02061010 | Hígados | 100 | 02061000 | |
| 02061090 | Los demás | 100 | 02061000 | |
| 02062900 | Los demás | 100 | 02062900 | |
| 02071100 | Sin trocear, frescos o refrigerados | 100 | 02071100 | |
| 02071200 | Sin trocear, congelados | 70 | 02071200 | |
| 02071300 | Trozos y despojos, frescos o refrigerados | 100 | 02071311 02071319 02071321 02071329 | |
| 02071400 | Trozos y despojos, congelados | 100 | 02071411 02071412 02071419 02071421 02071429 | |
| 03031100 | Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>) | 100 | 03031100 | |
| 03031900 | Los demás | 100 | 03031900 | |
| 03032100 | Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>) | 100 | 03032100 | |
| 03032200 | Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho) | 100 | 03032200 | |
| 03032900 | Los demás | 100 | 03032900 | |
| 03033100 | Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>) | 100 | 03033100 | |
| 03033200 | Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) | 100 | 03033200 | |
| 03033300 | Lenguados (<i>Solea</i> spp.) | 100 | 03033300 | |
| 03033900 | Los demás | 100 | 03033900 | |
| 03034100 | Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>) | 100 | 03034100 | |
| 03034200 | Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>) | 100 | 03034200 | |
| 03034300 | Listados o bonitos de vientre rayado | 100 | 03034300 | |
| 03034400 | Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>) | 100 | 03034400 | |
| 03034500 | Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>) | 100 | 03034500 | |
| 03034600 | Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>) | 100 | 03034600 | |
| 03034900 | Los demás | 100 | 03034900 | |
| 03035100 | Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) | 100 | 03035100 | |
| 03035200 | Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) | 100 | 03035200 | |
| 03036100 | Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>) | 100 | 03036100 | |
| 03036200 | Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.) | 100 | 03036200 | |

ANEXO I
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| Código Cuba | Descripción Cuba | Preferencia % | Código Panamá | Observaciones |
|--------------------|---|----------------------|----------------------------------|---|
| 03037100 | Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>) | 100 | 03037100 | |
| 03037200 | Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) | 100 | 03037200 | |
| 03037300 | Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) | 100 | 03037300 | |
| 03037400 | Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) | 100 | 03037400 | |
| 03037500 | Escualos | 100 | 03037500 | |
| 03037600 | Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.) | 100 | 03037600 | |
| 03037700 | Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>) | 100 | 03037700 | |
| 03037800 | Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.) | 100 | 03037800 | |
| 03037900 | Los demás | 100 | 03037900 | |
| 03038000 | Hígados, huevas y lechas | 100 | 03038000 | |
| 03041100 | Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>) | 100 | 03041100 | |
| 03041200 | Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.) | 100 | 03041200 | |
| 03041900 | Los demás | 100 | 03041900 | |
| 03042100 | Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>) | 100 | 03042100 | |
| 03042200 | Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.) | 100 | 03042200 | |
| 03042900 | Los demás | 100 | 03042900 | |
| 03049100 | Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>) | 100 | 03049100 | |
| 03049200 | Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.) | 100 | 03049200 | |
| 03049900 | Los demás | 100 | 03049900 | |
| 03051000 | Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana | 100 | 03051000 | |
| 03055900 | Los demás | 100 | 03055900 | |
| 03056900 | Los demás | 100 | 03056900 | |
| 03061100 | Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.) | 100 | 03061100 | |
| 03061300 | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia | 100 | 03061300 | |
| 03061400 | Cangrejos (excepto macruros) | 100 | 03061400 | |
| 03062100 | Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.) | 100 | 03062110 03062120 03062130 | |
| 03062300 | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia | 100 | 03062311 03062312 03062313 | |
| 03062400 | Cangrejos (excepto macruros) | 100 | 03062410 03062420 03062430 | |
| 03071000 | Ostras | 100 | 03071010 | |
| 03074900 | Los demás | 100 | 03074910 | |
| 04029100 | Sin adición de azúcar ni otro edulcorante | 50 | 04029192 | Exclusivamente evaporadas, con un contenido de materias |
| 04029900 | Las demás | 50 | 04029993 | Exclusivamente leche |
| 04063010 | En envases mayores a 10 kilogramos | 50 | 04063000 | |
| 04063090 | Los demás | 50 | 04063000 | |
| 04062010 | En envases mayores a 10 kilogramos | 100 | 04062010 | |

ANEXO I
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| Código Cuba | Descripción Cuba | Preferencia % | Código Panamá | Observaciones |
|--------------------|---|----------------------|----------------------------------|----------------------|
| 04070000 | Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos. | 50 | 04070010 04070020 04070090 | |
| 05100000 | Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otr | 100 | 05100090 | |
| 05119100 | Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3 | 100 | 05119190 | |
| 05119990 | Los demás | 100 | 05119990 | |
| 06031100 | Rosas | 100 | 06031100 | |
| 06031200 | Claveles | 100 | 06031200 | |
| 06031300 | Orquídeas | 100 | 06031300 | |
| 06031400 | Crisantemos | 100 | 06031400 | |
| 06031900 | Los demás | 100 | 06031900 | |
| 06049100 | Frescos | 100 | 06049190 | |
| 07070000 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. | 50 | 07070000 | |
| 07096000 | Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta | 100 | 07096000 | |
| 07099000 | Las demás | 100 | 07099090 | |
| 07119000 | Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas | 100 | 07119090 | |
| 07149010 | Malanga | 50 | 07149090 | |
| 07149090 | Los demás | 100 | 07149010 | |
| 08011100 | Secos | 100 | 08011100 | |
| 08030090 | Los demás | 75 | 08030011 | |
| 08030010 | Fruta | 50 | 08030021 | |
| 08043000 | Piñas (ananás) | 50 | 08043010 | |
| 08071900 | Los demás | 100 | 08071900 | |
| 08072000 | Papayas | 50 | 08072000 | |
| 11031300 | De maíz | 100 | 11031310 11031390 | |
| 11081200 | Almidón de maíz | 100 | 11081200 | |
| 11081900 | Los demás almidones y féculas | 100 | 11081990 | |
| 13021900 | Los demás | 100 | 13021960 | |
| 15042000 | Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado | 100 | 15042000 | |
| 15111000 | Aceite en bruto | 100 | 15111000 | |
| 16010011 | Mortadellas (mortadelas) | 75 | 16010011 | |
| 16010012 | Sobrasadas | 75 | 16010019 | |
| 16010013 | Salchichas | 75 | 16010021 | |
| 16010019 | Los demás | 75 | 16010029 | |
| 16010021 | Jamonadas | 75 | 16010031 | |
| 16010022 | Chorizos | 75 | 16010039 | |
| 16010023 | Salami | 75 | 16010041 | |
| 16010029 | Los demás | 100 | 16010049 16010091 16010099 | |
| 16021000 | Preparaciones homogeneizadas | 100 | 16021000 | |
| 16022000 | De hígado de cualquier animal | 100 | 16022091 16022099 | |
| 16023190 | Las demás | 100 | 16023190 | |
| 16023290 | Las demás | 100 | 16023290 16023910 | |
| 16023900 | Las demás | 100 | 16023990 | |

ANEXO I
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| Código Cuba | Descripción Cuba | Preferencia % | Código Panamá | Observaciones |
|--------------------|--|----------------------|--|-----------------------|
| 16024100 | Jamones y trozos de jamón | 75 | 16024111 16024119 16024190 | |
| 16024200 | Paletas y trozos de paleta | 75 | 16024210 16024290 | |
| 16025010 | Hamburguesas | 75 | 16025010 | |
| 16025090 | Las demás | 100 | 16025090 | |
| 16029000 | Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal | 100 | 16029011 16029019 16029090 | |
| 16041100 | Salmones | 100 | 16041110 16041190 | |
| 16041400 | Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.) | 100 | 16041410 16041490 | |
| 16041900 | Los demás | 100 | 16041920 | |
| 16042000 | Las demás preparaciones y conservas de pescado | 100 | 16042020 16042099 | |
| 16052000 | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia | 100 | 16052000 | |
| 16059000 | Los demás | 100 | 16059000 | |
| 18010010 | Crudo | 50 | 18010000 | |
| 18010020 | Tostado | 50 | 18010000 | |
| 19011010 | Leche malteada | 100 | 19011019 | |
| 19011090 | Las demás | 100 | 19011019 19011090 | |
| 19012000 | Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05 | 100 | 19012010 19012091 19012099 | |
| 19019090 | Las demás | 100 | 19019090 | |
| 19022000 | Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma | 100 | 19022011 19022012 19022019 19022090 | |
| 19023000 | Las demás pastas alimenticias | 100 | 19023000 | |
| 20051000 | Hortalizas homogeneizadas | 100 | 20051010 20051090 | |
| 20054000 | Chícharos (Pisum sativum) | 100 | 20054000 | |
| 20055100 | Desvainadas | 100 | 20055110 20055120 20055190 | |
| 20079990 | Los demás | 50 | 20079910 | Exclusivamente Fresas |
| 20079910 | De pera, manzana, melocotón, albaricoque y ciruela, en envases mayores en peso a 20 kilogramos | 100 | 20079990 | |
| 20091100 | Congelado | 75 | 20091100 | |
| 20091200 | Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 | 75 | 20091200 | |
| 20091900 | Los demás | 75 | 20091900 | |
| 20094100 | De valor Brix inferior o igual a 20 | 75 | 20094100 | |
| 20094900 | Los demás | 75 | 20094900 | |
| 20096100 | De valor Brix inferior o igual a 30 | 100 | 20096100 | |
| 20096900 | Los demás | 100 | 20096990 | |
| 20097100 | De valor Brix inferior o igual a 20 | 75 | 20097100 | |
| 20097900 | Los demás | 75 | 20097990 | |

ANEXO I
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| Código Cuba | Descripción Cuba | Preferencia % | Código Panamá | Observaciones |
|--------------------|--|----------------------|--|----------------------|
| 21031000 | Salsa de soja (soya) | 100 | 21031000 | |
| 21039090 | Las demás | 100 | 21039022 | Exclusivamente salsa |
| 21041000 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados | 100 | 21041021 21041022 21041023 21041024 21041029 21041030 21041091 21041092 21041093 21041094 21041095 21041096 | |
| 22030000 | Cerveza de malta. | 75 | 22030010 22030090 | |
| 23011000 | Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones | 100 | 23011010 23011090 | |
| 23012000 | Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos | 100 | 23012010 | |
| 27101972 | Aceites lubricantes terminados | 100 | 27101993 | |
| 28332200 | De aluminio | 100 | 28332200 | |
| 30039000 | Los demás | 100 | 30039000 | |
| 30049000 | Los demás | 100 | 30049099 | |
| 30059000 | Los demás | 100 | 30059090 | |
| 32041100 | Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes | 100 | 32041111 | |
| 32082000 | A base de polímeros acrílicos o vinílicos | 100 | 32082019 | |
| 32089000 | Los demás | 100 | 32089019 | |
| 32099000 | Los demás | 100 | 32099019 | |
| 33049900 | Las demás | 100 | 33049919 | |
| 33052000 | Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes | 100 | 33052000 | |
| 34011110 | Filtro impregnado con jabón o detergente | 100 | 34011140 34011190 | |
| 34012020 | Virutas de jabón de lavar | 100 | 34012010 | |
| 34012010 | Virutas de jabón de tocador | 100 | 34012020 | |
| 34012090 | Los demás | 100 | 34012090 | |
| 34013000 | Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón | 100 | 34013090 | |
| 34021100 | Aniónicos | 100 | 34021121 34021129 34021190 | |
| 34021200 | Catiónicos | 100 | 34021221 34021229 34021290 | |
| 34021300 | No iónicos | 100 | 34021321 34021329 34021390 | |
| 34021900 | Los demás | 100 | 34021921 34021929 34021990 | |

ANEXO I
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| Código Cuba | Descripción Cuba | Preferencia % | Código Panamá | Observaciones |
|--------------------|---|----------------------|--|---|
| 34060000 | Velas, cirios y artículos similares. | 100 | 34060010 34060090 | |
| 35061000 | Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de peso neto inferior o igual a 1 kg | 100 | 35061000 | |
| 35069900 | Los demás | 100 | 35069900 | |
| 38089900 | Los demás | 100 | 38089999 | |
| 39069000 | Los demás | 100 | 39069010 | |
| 39159000 | De los demás plásticos | 100 | 39159000 | |
| 39202000 | De polímeros de propileno | 100 | 39202010 | |
| 39205100 | De poli(metacrilato de metilo) | 100 | 39205110 | |
| 39207100 | De celulosa regenerada | 100 | 39207110 | |
| 39219000 | Los demás | 100 | 39219030 | |
| 39231000 | Cajas, cajones, jaulas y artículos similares | 100 | 39231020 39231090 | |
| 39232190 | Los demás | 100 | 39232190 | |
| 39232900 | De los demás plásticos | 100 | 39232990 | |
| 39233090 | Los demás | 100 | 39233090 | |
| 39235000 | Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre | 100 | 39235010 39235090 | |
| 39239090 | Los demás | 100 | 39239060 39239090 | |
| 39241000 | Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina | 100 | 39241010 39241020 39241030 39241040 39241090 | |
| 39249090 | Los demás | 100 | 39249011 39249012 | Exclusivamente horquillas y ganchos, para colgar ropa |
| 39269090 | Las demás | 100 | 39269099 | |
| 40116200 | De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm | 100 | 40116290 | |
| 40139090 | Las demás | 100 | 40139099 | |
| 41041900 | Los demás | 100 | 41041900 | |
| 41044900 | Los demás | 100 | 41044900 | |
| 41133000 | De reptil | 100 | 41133000 | |
| 41139000 | Los demás | 100 | 41139000 | |
| 44039900 | Las demás | 100 | 44039900 | |
| 44170000 | Herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera. | 100 | 44170020 | |
| 44187100 | Para suelos en mosaico | 100 | 44187100 | |
| 44187200 | Los demás, multicapas | 100 | 44187200 | |
| 44187900 | Los demás | 100 | 44187900 | |
| 44219000 | Las demás | 100 | 44219010 | Exclusivamente horquillas para colgar ropa |
| 48010000 | Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas. | 100 | 48010010 | |
| 48119010 | En bobinas de más de 216 mm de ancho | 100 | 48119030 | |
| 48119090 | Los demás | 100 | 48119044 | |

ANEXO I
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| Código Cuba | Descripción Cuba | Preferencia % | Código Panamá | Observaciones |
|--------------------|---|----------------------|--|---|
| 48181090 | Los demás | 100 | 48181000 | Exclusivamente rollos de papel higiénico de ancho y diámetro mayor a 13 cm. |
| 48182000 | Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas | 100 | 48182010 48182020 | |
| 48185000 | Prendas y complementos (accesorios), de vestir | 100 | 48185090 | |
| 48189000 | Los demás | 100 | 48189090 | |
| 48191000 | Cajas de papel o cartón corrugado | 100 | 48191000 | |
| 48192000 | Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar | 100 | 48192010 48192020 48192090 | |
| 48194000 | Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos | 100 | 48194090 | |
| 48202000 | Cuadernos | 100 | 48202010 48202090 | |
| 48236900 | Los demás | 100 | 48236910 48236920 48236990 | |
| 48237000 | Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel | 100 | 48237010 | |
| 61042900 | De las demás materias textiles | 100 | 61042900 | |
| 61059000 | De las demás materias textiles | 100 | 61059000 | |
| 61152200 | De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo | 100 | 61152290 | |
| 61152900 | De las demás materias textiles | 100 | 61152990 | |
| 61153000 | Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo | 100 | 61153000 | |
| 61159500 | De algodón | 100 | 61159500 | |
| 62021200 | De algodón | 100 | 62021200 | |
| 62032200 | De algodón | 50 | 62032210 62032290 | |
| 62033900 | De las demás materias textiles | 50 | 62033910 62033990 | |
| 62034100 | De lana o pelo fino | 100 | 62034111 | |
| 62042300 | De fibras sintéticas | 50 | 62042319 | |
| 62045200 | De algodón | 50 | 62045220 | |
| 62045300 | De fibras sintéticas | 50 | 62045320 | |
| 62046300 | De fibras sintéticas | 50 | 62046329 | |
| 62046900 | De las demás materias textiles | 50 | 62046919 | |
| 62092000 | De algodón | 100 | 62092000 | |
| 63079090 | Los demás | 100 | 63079099 | |
| 65040000 | Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos. | 100 | 65040010 | |
| 65069900 | De las demás materias | 100 | 65069990 | |
| 70101000 | Ampollas | 100 | 70101000 | |
| 70102000 | Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre | 100 | 70102000 | |
| 70109000 | Los demás | 100 | 70109012 70109022 70109032 70109092 | |
| 70179000 | Los demás | 100 | 70179000 | |
| 71131900 | De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) | 100 | 71131900 | |

ANEXO I
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| Código Cuba | Descripción Cuba | Preferencia % | Código Panamá | Observaciones |
|--------------------|--|----------------------|----------------------------------|----------------------|
| 71141900 | De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) | 100 | 71141900 | |
| 72041000 | Desperdicios y desechos, de fundición | 100 | 72041000 | |
| 72043000 | Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados | 100 | 72043000 | |
| 72044900 | Los demás | 100 | 72044900 | |
| 72103000 | Cincados electrolíticamente | 100 | 72103091 | |
| 72104900 | Los demás | 100 | 72104910 | |
| 72107000 | Pintados, barnizados o revestidos de plástico | 100 | 72107010 | |
| 72162200 | Perfiles en T | 100 | 72162200 | |
| 72166900 | Los demás | 100 | 72166990 | |
| 73023000 | Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de aguja y otros elementos para cruce o cambio de vías | 100 | 73023000 | |
| 73051100 | Soldados longitudinalmente con arco sumergido | 100 | 73051100 | |
| 73063000 | Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear | 100 | 73063011 | |
| 73090000 | Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorí | 100 | 73090010 | |
| 73269000 | Las demás | 100 | 73269090 | |
| 74040000 | Desperdicios y desechos, de cobre. | 100 | 74040000 | |
| 74181900 | Los demás | 100 | 74181920 | |
| 76020000 | Desperdicios y desechos, de aluminio. | 100 | 76020000 | |
| 76129000 | Los demás | 100 | 76129092 | |
| 76130000 | Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio. | 100 | 76130011 | |
| 83099000 | Los demás | 100 | 83099090 | |
| 84184000 | Congeladores verticales | 100 | 84184011 84184019 84184090 | |
| 84185000 | Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar | 100 | 84185000 | |
| 84186900 | Los demás | 100 | 84186990 | |
| 87091900 | Las demás | 100 | 87091900 | |
| 87099000 | Partes | 100 | 87099011 | |
| 96039090 | Los demás | 100 | 96039020 96039099 | |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|---------------|---|---------------|-------------|
| 01011010 | Caballos | 100 | 01011000 |
| 01011090 | Los demás | 100 | 01011000 |
| 01019011 | Machos de 24 meses o más | 100 | 01019000 |
| 01019012 | Hembras de 24 meses o más | 100 | 01019000 |
| 01019013 | Machos de menos de 24 meses | 100 | 01019000 |
| 01019014 | Hembras de menos de 24 meses | 100 | 01019000 |
| 01019020 | Los demás caballos | 100 | 01019000 |
| 01019090 | Los demás | 100 | 01019000 |
| 01051110 | Pie de cría de ponedoras o de engorda | 100 | 01051100 |
| 01051190 | Los demás | 100 | 01051100 |
| 01051900 | Los demás | 100 | 01051900 |
| 01059900 | Los demás | 100 | 01059900 |
| 01061200 | Balenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios) | 100 | 01061200 |
| 01069090 | Los demás | 100 | 01069000 |
| 03011000 | Peces ornamentales | 100 | 03011000 |
| 03037600 | Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.) | 100 | 03037600 |
| 03037900 | Los demás | 100 | 03037900 |
| 03055900 | Los demás | 100 | 03055900 |
| 03061100 | Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp) | 100 | 03061100 |
| 03061300 | Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia | 100 | 03061300 |
| 03061400 | Cangrejos, (excepto macruros) | 100 | 03061400 |
| 03061900 | Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana | 100 | 03061900 |
| 03062110 | Vivas, frescas o refrigeradas | 100 | 03062100 |
| 03062120 | Secos, salados o en salmuera | 100 | 03062100 |
| 03062130 | Cocidas en agua o vapor, sin pelar | 100 | 03062100 |
| 03062311 | Vivos, frescos o refrigerados | 100 | 03062300 |
| 03062312 | Secos, salados o en salmuera | 100 | 03062300 |
| 03062313 | Cocidos en agua o vapor, sin pelar | 100 | 03062300 |
| 03062410 | Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar | 100 | 03062400 |
| 03062420 | Secos, salados o en salmuera | 100 | 03062400 |
| 03062430 | Cocidos en agua o vapor, sin pelar | 100 | 03062400 |
| 03079920 | Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos) | 100 | 03079900 |
| 03079930 | Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana | 100 | 03079900 |
| 04090000 | Miel natural. | 75 | 04090000 |
| 05051000 | Plumas de las utilizadas para relleno; plumón | 100 | 05051000 |
| 07042000 | Coles (repollitos) de Bruselas | 100 | 07042000 |
| 07061010 | Zanahorias | 50 | 07061000 |
| 07070000 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. | 50 | 07070000 |
| 07093000 | Berenjenas | 50 | 07093000 |
| 07096000 | Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta" | 100 | 07096000 |
| 07099090 | Las demás | 100 | 07099000 |
| 07114000 | Pepinos y pepinillos | 100 | 07114000 |
| 07142000 | Batatas (boniatos, camotes) | 100 | 07142000 |
| 07149090 | Los demás | 100 | 07149010 |
| 08011100 | Secos | 100 | 08011100 |
| 08030011 | Frescos | 75 | 08030090 |
| 08043010 | Frescas | 50 | 08043000 |
| 08044010 | Frescos | 100 | 08044000 |
| 08045010 | Frescas | 100 | 08045020 |
| 08051010 | Frescas | 50 | 08051000 |
| 08054010 | Frescos | 50 | 08054000 |
| 08055010 | Frescos | 50 | 08055020 |
| 08072000 | Papayas | 50 | 08072000 |
| 12099900 | Los demás | 100 | 12099900 |
| 12119090 | Las demás | 100 | 12119000 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|---|----------------------|----------------------|
| 13019090 | Los demás | 100 | 13019000 |
| 15211000 | Ceras vegetales | 100 | 15211000 |
| 16041410 | Envasados herméticamente o al vacío | 100 | 16041400 |
| 16041490 | Los demás | 100 | 16041400 |
| 16042099 | Los demás | 100 | 16042000 |
| 16052000 | Camarones, langostinos y demás descápodos natantia | 100 | 16052000 |
| 16054000 | Los demás crustáceos | 100 | 16054000 |
| 17049010 | Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones | 75 | 17049000 |
| 17049090 | Los demás | 75 | 17049000 |
| 18010000 | CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO | 50 | 18010010 18010020 |
| 18063110 | Bombones | 100 | 18063100 |
| 18063190 | Los demás | 100 | 18063100 |
| 18063210 | Caramelo duro recubierto de chocolate | 100 | 18063200 |
| 18063220 | En bombones, pastillas y pastillaje | 100 | 18063200 |
| 18063230 | Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao | 100 | 18063200 |
| 18063290 | Los demás | 100 | 18063200 |
| 18069010 | Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao | 100 | 18069000 |
| 18069020 | Las demás preparaciones dietéticas en polvo | 100 | 18069000 |
| 18069090 | Los demás | 100 | 18069000 |
| 19021100 | Que contengan huevo | 100 | 19021100 |
| 19021900 | Las demás | 100 | 19021900 |
| 19023000 | Las demás pastas alimenticias. | 100 | 19023000 |
| 20060019 | Las demás | 100 | 20060000 |
| 20060090 | Las demás | 100 | 20060000 |
| 20079990 | Los demás | 50 | 20079990 |
| 20089990 | Los demás | 100 | 20089900 |
| 20091100 | Congelado | 75 | 20091100 |
| 20091200 | Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 | 75 | 20091200 |
| 20091900 | Los demás | 75 | 20091900 |
| 20094100 | De valor Brix inferior o igual a 20 | 75 | 20094100 |
| 20094900 | Los demás | 75 | 20094900 |
| 20096100 | De valor Brix inferior o igual a 30 | 100 | 20096100 |
| 20096990 | Los demás | 100 | 20096900 |
| 20097100 | De valor Brix inferior o igual a 20 | 75 | 20097100 |
| 20097990 | Los demás | 75 | 20097900 |
| 21041011 | A base de carne, incluso de sus extractos o jugos | 100 | 21041000 |
| 21061000 | Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas | 100 | 21061000 |
| 21069019 | Las demás | 75 | 21069010 |
| 22029019 | Las demás | 50 | 22029000 |
| 22029090 | Las demás | 50 | 22029000 |
| 22030010 | Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro | 75 | 22030000 |
| 22030090 | Las demás | 75 | 22030000 |
| 22087010 | Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor) | 50 | 22087000 |
| 22087020 | Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor) | 50 | 22087000 |
| 22087090 | Los demás | 50 | 22087000 |
| 24011000 | Tabaco sin desvenar o desnervar | 100 | 24011010 24011090 |
| 24012000 | Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado | 100 | 24012010 24012090 |
| 24021000 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco | 100 | 24021010 24021020 |
| 24022000 | Cigarrillos que contengan tabaco | 50 | 24022010 24022090 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|--|----------------------|--------------------|
| 24031010 | Picaduras para la fabricación de cigarrillos | 100 | 24031010 |
| 24031030 | Picaduras de mascar, sin prensar | 100 | 24031010 |
| 25151100 | En bruto o desbastados | 100 | 25151100 |
| 25151200 | Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares | 100 | 25151200 |
| 25169000 | Las demás piedras de talla o de construcción | 100 | 25169000 |
| 25231000 | Cementos sin pulverizar ("clinker") | 100 | 25231000 |
| 25232900 | Los demás | 50 | 25232900 |
| 25309090 | Los demás | 100 | 25309000 |
| 27101993 | Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente | 100 | 27101972 |
| 28439019 | Los demás | 100 | 28439000 |
| 28439029 | Los demás | 100 | 28439000 |
| 28439091 | Amalgamas de metales preciosos | 100 | 28439000 |
| 28439099 | Los demás | 100 | 28439000 |
| 29054400 | D-glucitol (sorbitol) | 100 | 29054400 |
| 29222900 | Los demás | 100 | 29222900 |
| 29232000 | Lecitinas y demás fosfoaminolípidos | 100 | 29232000 |
| 29321300 | Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico | 100 | 29321300 |
| 29331100 | Fenazona (antipirina) y sus derivados | 100 | 29331100 |
| 29333300 | Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), peti | 100 | 29333300 |
| 29333990 | Los demás | 100 | 29333910 |
| 29339100 | Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lófrazepato de etilo (DCI), lorazepam (| 100 | 29339100 |
| 29393000 | Cafeína y sus sales | 100 | 29393000 |
| 29394900 | Los demás | 100 | 29394900 |
| 29395900 | Los demás | 100 | 29395900 |
| 29419000 | Los demás | 100 | 29419000 |
| 29420000 | Los demás compuestos orgánico. | 100 | 29420000 |
| 30012090 | Los demás | 100 | 30012000 |
| 30019010 | Heparina y sus sales | 100 | 30019000 |
| 30019020 | Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados | 100 | 30019000 |
| 30019090 | Los demás | 100 | 30019000 |
| 30021010 | Antisueros (sueros con anticuerpos) | 100 | 30021000 |
| 30021021 | Gammaglobulina | 100 | 30021000 |
| 30021022 | Inmunoglobulina humana normal | 100 | 30021000 |
| 30021023 | Hemoglobina | 100 | 30021000 |
| 30021029 | Los demás | 100 | 30021000 |
| 30022000 | Vacunas para la medicina humana | 100 | 30022000 |
| 30023010 | Vacunas antiaftosas | 100 | 30023000 |
| 30023090 | Los demás | 100 | 30023000 |
| 30029010 | Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras) | 100 | 30029000 |
| 30029090 | Los demás | 100 | 30029000 |
| 30034000 | Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos | 100 | 30034000 |
| 30039000 | Los demás | 100 | 30039000 |
| 30041010 | Para veterinaria | 100 | 30041000 |
| 30041090 | Los demás | 100 | 30041000 |
| 30042010 | Para veterinaria | 100 | 30042000 |
| 30042090 | Los demás | 100 | 30042000 |
| 30043100 | Que contengan insulina | 100 | 30043100 |
| 30043210 | Para veterinaria | 100 | 30043200 |
| 30043290 | Los demás | 100 | 30043200 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|---|----------------------|----------------------|
| 30043910 | Para veterinaria | 100 | 30043900 |
| 30043990 | Los demás | 100 | 30043900 |
| 30044010 | Para veterinaria | 100 | 30044000 |
| 30044090 | Los demás | 100 | 30044000 |
| 30049010 | Para veterinaria | 100 | 30049000 |
| 30049091 | Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmínticos | 100 | 30049000 |
| 30049092 | Anestésicos | 100 | 30049000 |
| 30049093 | Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución | 100 | 30049000 |
| 30049099 | Los demás | 100 | 30049000 |
| 30059090 | Los demás | 100 | 30059000 |
| 30061010 | Catgut y similares, para suturas | 100 | 30061000 |
| 30061090 | Los demás | 100 | 30061000 |
| 30062000 | Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos | 100 | 30062000 |
| 30063010 | Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos | 100 | 30063000 |
| 30063021 | De origen microbiano | 100 | 30063000 |
| 30063029 | Los demás | 100 | 30063000 |
| 30064019 | Los demás | 100 | 30064000 |
| 30064090 | Los demás | 100 | 30064000 |
| 30067000 | Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos | 100 | 30067000 |
| 31010010 | Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente | 100 | 31010000 |
| 31010090 | Los demás | 100 | 31010000 |
| 32099019 | Los demás | 100 | 32099000 |
| 32099029 | Los demás | 100 | 32099000 |
| 33011200 | De naranja | 100 | 33011200 |
| 33011900 | Los demás | 100 | 33011920 33011990 |
| 33030011 | Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro | 50 | 33030000 |
| 33030019 | Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro) | 50 | 33030000 |
| 33030021 | Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro | 50 | 33030000 |
| 33030029 | Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro) | 50 | 33030000 |
| 33041000 | Preparaciones para el maquillaje de los labios | 100 | 33041000 |
| 33042010 | Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto | 100 | 33042000 |
| 33042090 | Los demás | 100 | 33042000 |
| 33043000 | Preparaciones para manicuras o pedicuros | 100 | 33043000 |
| 33049110 | Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó mas el kilo bruto | 100 | 33049100 |
| 33049120 | Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto | 100 | 33049100 |
| 33049190 | Los demás | 100 | 33049100 |
| 33049911 | Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto | 100 | 33049900 |
| 33049912 | Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros | 100 | 33049900 |
| 33049919 | Los demás | 100 | 33049900 |
| 33049930 | Preparaciones antisolares y bronceadores | 100 | 33049900 |
| 33049990 | Los demás | 100 | 33049900 |
| 33052000 | Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes | 100 | 33052000 |
| 33059019 | Los demás | 100 | 33059000 |
| 33059020 | Tintes y productos decolorantes para el cabello | 100 | 33059000 |
| 33059090 | Los demás | 100 | 33059000 |
| 33061090 | Los demás | 100 | 33061000 |
| 33071010 | Cremas y espumas de afeitar | 100 | 33071000 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|--|----------------------|--------------------|
| 33071021 | A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares) | 100 | 33071000 |
| 33071022 | Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro | 100 | 33071000 |
| 33071029 | Las demás lociones y colonias | 100 | 33071000 |
| 33071090 | Los demás | 100 | 33071000 |
| 33072010 | Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto | 100 | 33072000 |
| 33072090 | Los demás | 100 | 33072000 |
| 38210000 | Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales | 100 | 38210000 |
| 38220010 | Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina | 100 | 38220000 |
| 38220090 | Los demás | 100 | 38220000 |
| 39253010 | Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos | 100 | 39253000 |
| 39259090 | Los demás | 100 | 39259000 |
| 41041100 | Plena flor sin dividir; divididos con la flor | 100 | 41041100 |
| 41071100 | Plena flor sin dividir | 100 | 41071100 |
| 42021100 | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado | 100 | 42021100 |
| 42021200 | Con la superficie exterior de plástico o materia textil | 100 | 42021200 |
| 42021990 | Los demás | 100 | 42021900 |
| 42022100 | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado | 100 | 42022100 |
| 42022200 | Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil | 100 | 42022200 |
| 42022900 | Los demás | 100 | 42022900 |
| 42023119 | Los demás | 100 | 42023100 |
| 42023190 | Los demás | 100 | 42023100 |
| 44021000 | De bambú | 100 | 44021000 |
| 44029000 | Los demás | 100 | 44029000 |
| 44109090 | Los demás | 100 | 44109000 |
| 44201090 | Los demás | 100 | 44201000 |
| 44209019 | Los demás | 100 | 44209000 |
| 44209099 | Los demás | 100 | 44209000 |
| 48051110 | Sin impresión, en bobinas (rollos) | 100 | 48051100 |
| 48051120 | Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30") | 100 | 48051100 |
| 48051190 | Los demás | 100 | 48051100 |
| 48191000 | Cajas de papel o cartón corrugados | 100 | 48191000 |
| 48192010 | Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas | 100 | 48192000 |
| 48192020 | Cajas plegables | 100 | 48192000 |
| 48192090 | Los demás | 100 | 48192000 |
| 48201010 | Libros registro | 100 | 48201000 |
| 48201020 | Libros de contabilidad | 100 | 48201000 |
| 48201031 | Continuos | 100 | 48201000 |
| 48201039 | Los demás | 100 | 48201000 |
| 48201041 | Sin indicaciones impresas | 100 | 48201000 |
| 48201049 | Los demás | 100 | 48201000 |
| 48201050 | Agendas | 100 | 48201000 |
| 48201090 | Los demás | 100 | 48201000 |
| 48202010 | Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadrículado, de música y de dibujo) | 100 | 48202000 |
| 48202090 | Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas | 100 | 48202000 |
| 48211010 | Etiquetas para cuadernos | 100 | 48211011 |
| 48211030 | Los demás, de los tipos fabricados en el país | 100 | 48211011 |
| 48211090 | Los demás | 100 | 48211012 |
| 48232000 | Papel y cartón filtro | 100 | 48232000 |
| 48237010 | Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos | 100 | 48237000 |
| 48237090 | Los demás | 100 | 48237000 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|---|----------------------|--------------------|
| 49011090 | Los demás | 100 | 49011000 |
| 49019990 | Los demás | 100 | 49019900 |
| 49030010 | Libros para dibujar o colorear | 100 | 49030000 |
| 49030090 | Los demás | 100 | 49030000 |
| 49111019 | Los demás | 100 | 49111000 |
| 49111020 | Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas | 100 | 49111000 |
| 49111030 | Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras | 100 | 49111000 |
| 49111040 | Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita | 100 | 49111000 |
| 49111099 | Los demás | 100 | 49111000 |
| 53101000 | Crudos | 100 | 53101000 |
| 53109000 | Los demás | 100 | 53109000 |
| 55081010 | Acondicionada para la venta al por menor | 100 | 55081000 |
| 55081090 | Los demás | 100 | 55081000 |
| 55121900 | Los demás | 100 | 55121900 |
| 61061010 | Para mujeres | 100 | 61061000 |
| 61061020 | Para niñas | 100 | 61061000 |
| 62034214 | Con peto | 100 | 62034211 |
| 62034219 | Los demás | 100 | 62034211 |
| 62034222 | Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/. 100.00 la docena | 100 | 62034211 |
| 62034223 | Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100.00 la docena | 100 | 62034211 |
| 62034225 | Con peto | 100 | 62034211 |
| 62034313 | Los demás, sin peto, para niños | 100 | 62034300 |
| 62034314 | Con peto | 100 | 62034300 |
| 62034319 | Los demás | 100 | 62034300 |
| 62034322 | Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/. 100.00 la docena | 100 | 62034300 |
| 62034323 | Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100.00 la docena | 100 | 62034300 |
| 62034324 | Sin peto, para niños | 100 | 62034300 |
| 62034325 | Con peto | 100 | 62034300 |
| 62045220 | Los demás, para mujeres | 50 | 62045200 |
| 62045230 | Los demás, para niñas, hasta talla 6x | 50 | 62045200 |
| 62045290 | Los demás | 50 | 62045200 |
| 62045320 | Los demás, para mujeres | 50 | 62045300 |
| 62045330 | Los demás, para niñas, hasta talla 6x | 50 | 62045300 |
| 62045390 | Los demás | 50 | 62045300 |
| 62046212 | Los demás, con peto | 100 | 62046200 |
| 62046219 | Los demás | 100 | 62046200 |
| 62046221 | Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16 | 100 | 62046200 |
| 62046222 | Con peto | 100 | 62046200 |
| 62046229 | Los demás | 100 | 62046200 |
| 62052011 | Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena | 50 | 62052000 |
| 62052019 | Las demás | 50 | 62052000 |
| 62052029 | Los demás | 50 | 62052000 |
| 62053011 | Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena | 50 | 62053000 |
| 62053019 | Las demás | 50 | 62053000 |
| 62053029 | Los demás | 50 | 62053000 |
| 62063010 | Para mujeres | 50 | 62063000 |
| 62063090 | Los demás, para niñas | 50 | 62063000 |
| 62069010 | Para mujeres | 50 | 62069000 |
| 62069090 | Los demás, para niñas | 50 | 62069000 |
| 63022910 | Sábanas y forros, excepto cubrecamas | 50 | 63022900 |
| 63022920 | Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares | 50 | 63022900 |
| 63022930 | Cubrecamas | 50 | 63022900 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|--|----------------------|--------------------|
| 63022940 | Juego de sábanas de cama doble (4 piezas) | 50 | 63022900 |
| 63022950 | Juego de sábana 3/4 (3 piezas) | 50 | 63022900 |
| 63022960 | Los demás juegos de sábana | 50 | 63022900 |
| 63022990 | Las demás | 50 | 63022900 |
| 63026010 | De tocador | 50 | 63026000 |
| 63026020 | De cocina | 50 | 63026000 |
| 63090000 | ARTÍCULOS DE PRENDERÍA | 100 | 63090000 |
| 65040010 | Sombreros de paja o imitación a paja | 100 | 65040000 |
| 65040090 | Los demás | 100 | 65040000 |
| 69101011 | Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños | 100 | 69101000 |
| 69101012 | Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas | 100 | 69101000 |
| 69101013 | Bidés | 100 | 69101000 |
| 69101014 | Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas | 100 | 69101000 |
| 69101015 | Orinales de altura superior a 14 pulgadas | 100 | 69101000 |
| 69101016 | Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza | 100 | 69101000 |
| 69101017 | Pedestales de lavabos | 100 | 69101000 |
| 69101019 | Los demás | 100 | 69101000 |
| 69101020 | Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños | 100 | 69101000 |
| 69101090 | Los demás | 100 | 69101000 |
| 69109011 | Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños | 100 | 69109000 |
| 69109012 | Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas | 100 | 69109000 |
| 69109013 | Bidés | 100 | 69109000 |
| 69109014 | Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas | 100 | 69109000 |
| 69109015 | Orinales de altura superior a 14 pulgadas | 100 | 69109000 |
| 69109016 | Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza | 100 | 69109000 |
| 69109017 | Pedestales de lavabos | 100 | 69109000 |
| 69109019 | Los demás | 100 | 69109000 |
| 69109020 | Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños | 100 | 69109000 |
| 69109090 | Los demás | 100 | 69109000 |
| 71131100 | De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) | 100 | 71131100 |
| 71131900 | De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué) | 100 | 71131900 |
| 72041000 | Desperdicios y desechos, de fundición | 100 | 72041000 |
| 72044900 | Los demás | 100 | 72044900 |
| 72139110 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso | 100 | 72139100 |
| 72139190 | Los demás | 100 | 72139100 |
| 72143020 | Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada | 100 | 72143000 |
| 72143090 | Las demás | 100 | 72143000 |
| 72149911 | Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada | 100 | 72149900 |
| 72149919 | Las demás | 100 | 72149900 |
| 72149921 | Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada | 100 | 72149900 |
| 72149929 | Las demás | 100 | 72149900 |
| 72149990 | Las demás | 100 | 72149900 |
| 72172000 | Cincado | 100 | 72172000 |
| 73024000 | Bridas y placas de asiento | 100 | 73024000 |
| 73043100 | Estirados o laminados en frío | 100 | 73043100 |
| 73084090 | Los demás | 100 | 73084000 |
| 73090010 | De más de 500 litros de capacidad | 100 | 73090000 |
| 73090090 | Los demás | 100 | 73090000 |
| 73130010 | Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos | 100 | 73130000 |
| 73130020 | Alambre de púas (alambre espigado) | 100 | 73130000 |
| 73130090 | Los demás | 100 | 73130000 |
| 73181500 | Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas | 100 | 73181500 |
| 73211110 | Armados | 100 | 73211100 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|--|----------------------|----------------------------------|
| 73211120 | Desmontados o sin montar | 100 | 73211100 |
| 73211910 | Armados | 100 | 73211900 |
| 73211920 | Desmontados o sin montar | 100 | 73211900 |
| 73251090 | Los demás | 100 | 73251000 |
| 73259990 | Los demás | 100 | 73259900 |
| 73269049 | Los demás | 100 | 73269000 |
| 73269050 | Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares | 100 | 73269000 |
| 74032100 | A base de cobre-cinc (latón) | 100 | 74032100 |
| 74032200 | A base de cobre-estaño (bronce) | 100 | 74032200 |
| 74040000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE | 100 | 74040000 |
| 74081110 | Para trefilar (alambón) | 100 | 74081100 |
| 74081190 | Los demás | 100 | 74081100 |
| 74081990 | Los demás | 100 | 74081900 |
| 75012000 | Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel | 100 | 75012010 75012020 75012090 |
| 76020000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO | 100 | 76020000 |
| 76051100 | Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm | 100 | 76051100 |
| 76051900 | Los demás | 100 | 76051900 |
| 76052100 | Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm | 100 | 76052100 |
| 76052900 | Los demás | 100 | 76052900 |
| 76061210 | De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes) | 100 | 76061200 |
| 76061220 | Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas | 100 | 76061200 |
| 76061290 | Las demás | 100 | 76061200 |
| 76071100 | Simplemente laminadas | 100 | 76071100 |
| 76129019 | Los demás | 100 | 76129000 |
| 76129091 | Recipientes isotérmicos | 100 | 76129000 |
| 76129092 | Envases para cervezas o bebidas gasificadas | 100 | 76129000 |
| 76129099 | Los demás | 100 | 76129000 |
| 76141000 | Con alma de acero | 100 | 76141000 |
| 76149000 | Los demás | 100 | 76149000 |
| 76169992 | Persianas, para edificios y persianas venecianas. | 100 | 76169990 |
| 76169993 | Chapas o bandas extendidas (expandidas). | 100 | 76169990 |
| 76169999 | Los demás | 100 | 76169990 |
| 78020000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO | 50 | 78020000 |
| 79020000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC | 50 | 79020000 |
| 82011000 | Layas y palas | 100 | 82011000 |
| 82013010 | Picos | 100 | 82013090 |
| 82013020 | Escobas de jardín (rastrillos de flejes) | 100 | 82013010 |
| 82013090 | Las demás | 100 | 82013010 82013090 |
| 82014010 | Para uso forestal o agrícola | 100 | 82014010 |
| 82014090 | Las demás | 100 | 82014090 |
| 82019000 | Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales | 100 | 82019000 |
| 82060000 | HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR | 100 | 82060000 |
| 83111000 | Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común | 100 | 83111000 |
| 84151010 | Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado) | 100 | 84151000 |
| 84151090 | Los demás | 100 | 84151000 |
| 84159090 | Los demás | 100 | 84159000 |
| 84182111 | Desmontadas o sin armar | 100 | 84182100 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|---|----------------------|----------------------|
| 84182119 | Las demás | 100 | 84182100 |
| 84182190 | Los demás | 100 | 84182100 |
| 84241010 | Con carga | 100 | 84241010 |
| 84241020 | Sin cargar | 100 | 84241090 |
| 84321000 | Arados | 100 | 84321000 |
| 84322100 | Gradas (rastras) de discos | 100 | 84322100 |
| 84335100 | Cosechadoras-trilladoras | 100 | 84335110 84335190 |
| 84335900 | Los demás | 100 | 84335900 |
| 84383000 | Máquinas y aparatos para la industria azucarera | 100 | 84383010 84383090 |
| 84389000 | Partes | 100 | 84389000 |
| 84501110 | Desmontadas o sin armar | 100 | 84501100 |
| 84501190 | Los demás | 100 | 84501100 |
| 84501210 | Desmontadas o sin armar | 100 | 84501200 |
| 84501290 | Los demás | 100 | 84501200 |
| 84713000 | Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador | 100 | 84713000 |
| 85068019 | Las demás | 100 | 85068000 |
| 85068020 | De volumen exterior superior a 300 cm3 | 100 | 85068000 |
| 85111000 | Bujías de encendido | 100 | 85111000 |
| 85118000 | Los demás aparatos y dispositivos | 100 | 85118000 |
| 85165000 | Hornos de microondas | 100 | 85165000 |
| 85167900 | Los demás | 100 | 85167900 |
| 85171200 | Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas | 100 | 85171200 |
| 85171800 | Los demás | 100 | 85171800 |
| 85176900 | Los demás | 100 | 85176900 |
| 85177010 | Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71 | 100 | 85177000 |
| 85177090 | Los demás | 100 | 85177000 |
| 85211000 | De cinta magnética | 100 | 85211000 |
| 85219000 | Los demás | 100 | 85219000 |
| 85232910 | Sin grabar | 100 | 85232900 |
| 85232921 | Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos | 100 | 85232900 |
| 85232929 | Los demás | 100 | 85232900 |
| 85232931 | Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo | 100 | 85232900 |
| 85232932 | Las demás, como soporte de sonido únicamente | 100 | 85232900 |
| 85232933 | Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo | 100 | 85232900 |
| 85232934 | Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información | 100 | 85232900 |
| 85232935 | Las demás de carácter educativo | 100 | 85232900 |
| 85232939 | Las demás | 100 | 85232900 |
| 85232941 | Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo | 100 | 85232900 |
| 85232942 | Las demás, como soporte de sonido únicamente | 100 | 85232900 |
| 85232943 | Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo | 100 | 85232900 |
| 85232944 | Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información | 100 | 85232900 |
| 85232945 | Video películas, excepto de carácter educativo | 100 | 85232900 |
| 85232946 | Video películas de carácter educativo | 100 | 85232900 |
| 85232947 | Las demás de carácter educativo | 100 | 85232900 |
| 85232949 | Las demás | 100 | 85232900 |
| 85256090 | Los demás | 100 | 85256000 |
| 85271300 | Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido | 100 | 85271300 |
| 85272100 | Combinados con grabador o reproductor de sonido | 100 | 85272100 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|--|----------------------|----------------------|
| 85279190 | Los demás | 100 | 85279100 |
| 85279200 | Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj | 100 | 85279200 |
| 85287100 | No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo | 100 | 85287100 |
| 85287200 | Los demás, en colores | 100 | 85287200 |
| 85287300 | Los demás, en blanco y negro o demás monocromos | 100 | 85287300 |
| 85291000 | Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos | 100 | 85291000 |
| 85299019 | Los demás | 100 | 85299000 |
| 85299090 | Los demás | 100 | 85299000 |
| 85308000 | Los demás aparatos | 100 | 85308000 |
| 85354000 | Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria | 100 | 85354000 |
| 85363000 | Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos | 100 | 85363000 |
| 85394900 | Los demás | 100 | 85394900 |
| 85414000 | Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz | 100 | 85414000 |
| 85423900 | Los demás | 100 | 85423900 |
| 85444911 | De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares | 100 | 85444911 |
| 85444912 | Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire") | 100 | 85444919 |
| 85444919 | Los demás | 100 | 85444921 85444922 |
| 85444920 | Cables planos de cobre, bajante para antena de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico | 100 | 85444926 |
| 85444930 | Cables porta-electrodo (para soldadura eléctrica por arco) | 100 | 85444951 |
| 85444940 | Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 ° C y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente | 100 | 85444959 |
| 85444990 | Los demás | 100 | 85444961 |
| 85446010 | Con pieza de conexión | 100 | 85446000 |
| 85446092 | Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores | 100 | 85446000 |
| 85446093 | Cables de control multipares, incluso con ánima de acero | 100 | 85446000 |
| 85446099 | Los demás | 100 | 85446000 |
| 87120010 | Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada | 50 | 87120010 |
| 87120020 | Bicicletas tipo BMX | 50 | 87120010 |
| 87120030 | Bicicletas montañeras y las de carrera | 50 | 87120010 |
| 87120090 | Las demás | 50 | 87120010 |
| 87131000 | Sin mecanismo de propulsión | 100 | 87131000 |
| 90132000 | Láseres, excepto los diodos láser | 50 | 90132000 |
| 90181100 | Electrocardiógrafos | 50 | 90181100 |
| 90181900 | Los demás | 50 | 90181900 |
| 90189090 | Los demás | 50 | 90189000 |
| 90191000 | Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia | 50 | 90191000 |
| 90192000 | Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria | 50 | 90192000 |
| 90211090 | Los demás | 50 | 90211000 |
| 90213100 | Prótesis articulares | 50 | 90213100 |
| 90213900 | Los demás | 50 | 90213900 |
| 90272000 | Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis | 50 | 90272000 |

ANEXO II
LISTA DE PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

| Código Panamá | Descripción Panamá | Preferencia % | Código Cuba |
|----------------------|---|----------------------|----------------------|
| 90330000 | PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90 | 50 | 90330000 |
| 92060000 | INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS) | 100 | 92060000 |
| 94016100 | Con relleno | 100 | 94016100 |
| 94016900 | Los demás | 100 | 94016900 |
| 94017190 | Los demás | 100 | 94017100 |
| 94017990 | Los demás | 100 | 94017900 |
| 94031019 | Los demás | 50 | 94031000 |
| 94031099 | Los demás | 50 | 94031000 |
| 94036019 | Los demás | 50 | 94036000 |
| 94036090 | Los demás | 50 | 94036000 |
| 94042100 | De caucho o plástico celulares, recubiertos o no | 50 | 94042100 |
| 94060029 | Los demás | 100 | 94060010 94060020 |
| 96091020 | Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón | 100 | 96091000 |
| 97011010 | Sin marco, incluso montadas en bastidor | 100 | 97011000 |
| 97011020 | Con marco de material plástico artificial | 100 | 97011000 |
| 97011090 | Los demás | 100 | 97011000 |
| 97030000 | Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia. | 100 | 97030000 |
| 97040000 | Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07. | 100 | 97040000 |
| 97060000 | Antigüedades de más de cien años. | 100 | 97060000 |

ANEXO III
REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y
VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

a. El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de productos entre las Partes, a los efectos de:

- i) calificación y determinación del producto originario;
- ii) certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
- iii) procesos de verificación y control de origen; y
- iv) sanciones.

b. Las Partes aplicarán el presente Anexo a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias negociadas en el Acuerdo.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Anexo, se entenderá por:

acuerdo: el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba;

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos aduaneros relacionadas con el origen de las mercancías;

En el caso de la República de Cuba:

- El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y el Ministerio de Finanzas y Precios actuando conjuntamente.

En el caso de la República de Panamá:

- El Ministerio de Comercio e Industrias
- Autoridad Nacional de Aduana

contenedores y materiales de embalaje para embarque: significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

días: días calendarios, incluidos el sábado, domingo y días festivos;

ensamble: conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de estas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales que las partes que la integran;

envases y materiales de empaque para venta al menudeo: envases y materiales de empaque en que una mercancía se presenta para la venta al por menor;

material: comprende las materias primas, insumos, partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías;

material de fabricación propia: material originario, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo, que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de una mercancía;

mercancía: significa cualquier producto, artículo o material, obtenidos, o producidos entre una o ambas Partes;

mercancías fungibles o materiales fungibles: significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancías idénticas: son las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de dichas mercancías de conformidad con este Anexo;

mercancía originaria o material originario: una mercancía o un material que califican como originarios de conformidad con lo establecido en este Anexo;

piezas: productos elaborados y terminados, susceptibles de ser incorporados o ensamblados en una mercancía, y con funciones específicas dentro de ésta;

resolución de origen: es el documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo;

territorio: significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al derecho internacional;

valor CIF: es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo costos, seguros y fletes;

valor FOB: es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

Artículo 3.- Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias:

- a. las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
 - i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;

- ii) productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
 - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
 - iv) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en territorio de una o ambas Partes;
 - v) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier parte, fletados, arrendados o afiliados siempre que tales barcos tengan la bandera, estén registrados o matriculados por una Parte;
 - vi) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el numeral v), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una de las Partes, fletados, arrendados o afiliados, siempre que tales barcos tengan la bandera, estén registrados o matriculados por una Parte;
 - vii) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - viii) desechos y desperdicios derivados de:
 - (a) producción en territorio de una o ambas Partes; o
 - (b) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
 - ix) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i) al viii) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;
- b. las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
- c. excepto lo dispuesto en el literal f, las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado vigente en cada país;
- d. excepto lo dispuesto en el literal f, en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c, precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado vigente en cada país, bastará con que cumpla con un valor de contenido superior o igual al 35 por ciento;
- e. las mercancías resultantes de operaciones de montaje realizadas en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional superior o igual al 40 por ciento;
- f. las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una o ambas Partes, de tal forma que las mercancías cumplan con los requisitos específicos que se establezcan a futuro por acuerdo entre las Partes. Dichos

requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales del c. al e. del presente Artículo.

Artículo 4.- Valor de Contenido

Cuando de conformidad con este Anexo una mercancía requiera cumplir con el valor de contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3(d) y 3(e), el valor de contenido se calculará en base a la siguiente fórmula:

$$VC \% = [(VM - VMN) / VM] * 100$$

donde:

VC es el valor de contenido, expresado como un porcentaje;

VM es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC); y

VMN es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, determinado de conformidad con lo establecido en los Artículos 1 a 8 y Artículo 15 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC). En el valor de transacción del total de los materiales no originarios no se considerará el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material de fabricación propia:

- a) cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción de dicha mercancía se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el producto;
- b) cuando el productor de la mercancía adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; y
- c) cuando, de conformidad con el Artículo 3.f, una mercancía esté sujeta a algún requisito de valor de contenido, este será determinado según lo establece la regla específica para dicha mercancía. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en los literales (a) y (b) de este Artículo.

Artículo 5.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 6.- Procesos u operaciones que no confieren origen

1. Para efectos de la aplicación de este Anexo, aquellas mercancías que incorporen materiales no originarios en su elaboración, no confieren origen, por sí solos o combinados entre ellos, los procesos u operaciones destinados a:

- a. preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
- b. facilitar el embarque o el transporte;
- c. embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo;
- d. la simple reunión, montaje o ensamble de partes de productos para constituir un producto completo.

2. Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración, serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancía originaria:

- a. ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b. dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- c. limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- d. unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- e. embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- f. colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- g. mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- h. sacrificio de animales;
- i. aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- j. desarmado de mercancías en sus partes;
- k. la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 7.- Mercancías y Materiales Fungibles

Para efectos de establecer si una mercancía es originaria cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de dichos materiales deberá determinarse mediante alguno de los métodos de manejo de inventarios reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados o de otro modo aceptado por las Partes en que tenga lugar la producción y exportación.

Artículo 8.- Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- a. los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y
- b. las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 9.- Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Cada Parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción en la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Anexo.

2. No obstante el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en el juego o surtido no excede el 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en el presente Anexo.

Artículo 10.- Envases y Material de Empaque para la venta al por menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía que contienen,

no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren los cambios correspondiente de clasificación arancelaria establecidos en este Anexo.

2. Si la mercancía esta sujeta al requisito de valor de contenido, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

Artículo 11.- Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 12.- Materiales Indirectos Empleados en la Producción

Cada Parte dispondrá que, independientemente del lugar de su producción, un material indirecto será considerado como originario cuando sea utilizado en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporado a ésta, incluidos:

- a. combustible y energía;
- b. herramientas, troqueles y moldes;
- c. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;
- e. guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- f. equipos, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- g. catalizadores y solventes; y
- h. cualesquiera otros materiales que no estén incorporados en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la misma, pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Artículo 13.- Tránsito y Transbordo

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria si:

- a. sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o

- b. no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

Sección B: Procedimientos para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías

Artículo 14.- Certificación del Origen

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen de este Anexo y, por ello, pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes.

2. El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en los Apéndices I y II del presente Anexo, los cuales deberán contener una declaración jurada del exportador de la mercancía para la solicitud de expedición de Certificado de Origen, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen, del presente Acuerdo y la veracidad de la información asentada en el mismo. Cada certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías.

Artículo 15.- Emisión de Certificado de Origen

1. La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

2. Las entidades designadas, así como los funcionarios con sus respectivas firmas autorizadas serán informadas oportunamente mediante comunicación oficial entre las Partes. Dicha comunicación contendrá como mínimo:

- (a) nombre o denominación de la entidad habilitada;
- (b) dirección, teléfono, fax y demás datos de la entidad habilitada, así como la jurisdicción o territorio donde la entidad ejerce la facultad para la certificación del origen;
- (c) si la autorización comprende el universo arancelario o en su defecto los capítulos, partidas o ítem del Sistema Armonizado que comprende la autorización;
- (d) nombres y apellidos del funcionario autorizado para suscribir certificados de origen, en la forma en que constarán en los certificados de origen;
- (e) firma autógrafa y sello o aclaración de firma, en la misma forma que constará en los certificados de origen; y
- (f) sello utilizado por la entidad habilitada, que en todos los casos deberá ser el mismo que se utilice en los certificados de origen.

Artículo 16.- Validez del Certificado de Origen

1. El certificado de origen deberá ser emitido de conformidad con lo establecido en el Artículo 14, y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados desde su emisión. Dicho certificado carecerá de validez si no estuviera debidamente llenado en todos los campos sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20.

2. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá prorrogarse automáticamente, únicamente por el tiempo en el que la mercancía se encuentra bajo control de la autoridad aduanera en territorio de la Parte importadora, que no permita alteración alguna de la mercancía objeto de comercio.

3. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición.

Artículo 17.- Declaración Jurada para la solicitud de expedición del Certificado de Origen

1. Sin perjuicio de cómo lo establezcan las Partes en su legislación nacional, reglamentaciones y procedimientos internos, la declaración jurada deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador según corresponda y de su representante legal;
- b. domicilio legal para efectos fiscales;
- c. descripción de la mercancía a exportar y su clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada Parte;
- d. valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de la mercancía a exportar, ajustado de conformidad con el Artículo 4; e
- e. información relativa a los componentes de la mercancía indicando:
 - i) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la Parte exportadora;
 - ii) materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de la otra Parte, indicando:
 - (a) clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada Parte;
 - (b) valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y
 - (c) porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía final;
 - iii) materiales, componentes y/o partes y piezas no originarios:
 - (a) clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada Parte;
 - (b) valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado de conformidad con el Artículo 4; y
 - (c) porcentaje que representan en el valor FOB de la mercancía final;
 - iv) resumen descriptivo del proceso de producción.

2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación en el Sistema Armonizado vigente de cada país.

3. El solicitante deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos de origen exigidos, y ponerlos a

disposición de la autoridad competente o entidad habilitada que expide el certificado de origen, o de la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora, cuando se lo solicite.

Artículo 18.- Validez de la Declaración jurada de origen

1. En el caso de mercancías que fueran exportadas regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración jurada tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por las entidades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:

- a. origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
- b. proceso de transformación o elaboración empleado;
- c. proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía; y
- d. denominación o razón social del productor o exportador o domicilio de la empresa y de su representante legal.

2. La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales desde el a. hasta el d. anteriores se deberá notificar a la entidad certificadora o autoridad competente según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 19.- Requisitos para mantener registros

1. Las entidades certificadoras habilitarán un registro oficial de los certificados emitidos y archivarán un ejemplar durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

2. Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

3. Para los casos de verificación y control, el exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá mantener, por un periodo de cinco (5) años, toda la información que en este conste, a través de sus registros contables y documentos de respaldo, tales como facturas, recibos, entre otros, u otros elementos de prueba que permitan acreditar lo declarado, incluyendo los referentes a:

- a. la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte desde su territorio;
- b. la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y

c. la producción de la mercancía en la forma que se exporte desde su territorio.

4. Asimismo, el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio, del territorio de la otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la importación, toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 20.- Facturación en un país distinto al de origen

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Anexo mantendrán su carácter de originarios, aún cuando sean facturados por operadores comerciales de un tercer país, lo cual se consignará en el acápite de observaciones del Certificado de Origen.

2. Si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el importador presentará a la autoridad aduanera una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial definitiva y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Artículo 21.- Rectificación del certificado de origen

1. En caso de detectarse errores formales en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen del producto, tanto en el momento de la importación como durante un proceso de control posterior, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y se notificará al importador indicando los errores que este presenta.

2. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota en ejemplar original que debe contener la enmienda, la fecha y el número del certificado de origen y ser firmada por una persona autorizada de la entidad certificadora. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a cobrar el valor de los gravámenes de importación.

Artículo 22.- Emisión de duplicados del Certificado de Origen

En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá requerir un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. En tal sentido, el importador presentará el duplicado en cuestión ante la autoridad aduanera, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional vigente.

Artículo 23.- Certificado para la Reexportación

1. Para efecto de lo establecido en los diversos acuerdos comerciales suscritos por Cuba en relación al tránsito y transbordo de mercancías, las Partes de este Acuerdo establecen el Certificado de Reexportación. El certificado de reexportación, tiene como objeto identificar

que una mercancía que se reexporte desde cualquier zona franca ubicada en la República de Panamá con destino a Cuba constituye una mercancía procedente de un tercer país.

2. A fin de certificar que el bien reexportado ha estado en depósito y bajo control en dichas zonas francas ubicadas en la República de Panamá, se establece que el certificado de reexportación será expedido y suscrito por la autoridad aduanera de Panamá y refrendado por la autoridad administrativa de las respectivas zonas francas.

3. Como resultado de lo dispuesto en el presente Artículo se entenderá que una mercancía reexportada no ha experimentado cambios, ni sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación por el solo hecho de que haya sido comercializada dentro de alguna zona franca ubicada en la República de Panamá o haya estado sujeta a un proceso de descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buen estado.

4. La autoridad aduanera de Cuba, aceptará, entre otros documentos, el certificado de reexportación, como documento habilitado a fin de acreditar que las mercancías reexportadas desde las zonas francas ubicadas en la República de Panamá, no han experimentado cambios o sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación, que le hagan perder el origen y mantener de este modo la preferencia acordada según el respectivo acuerdo o tratado.

5. Las mercancías que hagan uso del Certificado de Reexportación deberán aportar las pruebas pertinentes para la comprobación del origen. Además, estarán sujetas a las disposiciones en materia de certificación de origen, verificación del origen y demás exigencias en materia de reglas de origen y procedimientos aduaneros que haya convenido Cuba en los respectivos acuerdos comerciales.

6. El certificado de reexportación al que se refiere en este Artículo deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice III del presente Anexo.

Artículo 24.- Verificación y control

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá indicar:

- a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
- c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- d. fundamento legal de la solicitud de información.

3. Si la información a que se refiere los numerales 1. y 2. de este Artículo no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de

origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

- a. solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;
- b. cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;
- c. visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales a. y b. de este Artículo no fuese suficiente;
- d. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora de conformidad con el Artículo anterior. La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.a. y b. las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b. el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c. descripción de la información y documentos que se requieren; y
- d. fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3.a. y b., completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.

7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.c. la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- a. la identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;
- b. el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- c. una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 8;
- d. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f. el fundamento legal de la visita de verificación.

8. La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de

la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes exportadora e importadora acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

9. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refieren los Artículos 20 y 21. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

10. Las Partes no negaran el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el exportador o productor solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:

- a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.
- b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al exportador o productor de la mercancía.

11. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a. la autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1;
- b. el exportador o productor no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6. y 10.a.; o
- c. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 10.b de este Artículo.

12. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo. Para estos efectos el exportador o productor presentará una nueva Declaración Jurada de origen ante la autoridad competente encargada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este capítulo, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora, quien decidirá al respecto.

13. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

14. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante una resolución de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. ó 3. del presente Artículo

y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

15. La resolución de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicha resolución, la cual entrará en vigor al momento de su notificación al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

16. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

- a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 14, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de origen; o
- b. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 10.b. de este Artículo.

17. En caso de que las Partes Signatarias no lleguen a un común acuerdo después de haber agotado las instancias señaladas en este Artículo, la Parte afectada podrá recurrir a la Comisión Administradora, sin perjuicio del derecho de las Partes de acudir al mecanismo de Solución de Controversias del presente Acuerdo.

Artículo 25.- Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Anexo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a cualquier persona, natural o jurídica de la Parte que la proporciona.

2. La información confidencial obtenida conforme a este Anexo sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes para la verificación y control de origen según corresponda.

Artículo 26.- Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Anexo, conforme a sus leyes y reglamentaciones.

APÉNDICE I

CERTIFICADO DE ORIGEN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

PAIS EXPORTADOR: PAIS IMPORTADOR:

| No. de Orden (1) | Código Arancelario Nacional | DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS |
|------------------|-----------------------------|---------------------------------|
|------------------|-----------------------------|---------------------------------|

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial

No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del presente Acuerdo de conformidad con el siguiente desglose:

| No. de Orden | N O R M A S (2) |
|--------------|-----------------|
|--------------|-----------------|

Fecha:

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

A los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

Notas:

(1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

-El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

APÉNDICE II

CERTIFICADO DE ORIGEN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

| | | | | | |
|--|--|--|---------------------|---|--|
| 1. EXPORTADOR Nombre: Dirección: No. Registro: Fax: E-mail: | | 2. PRODUCTOR Nombre: Dirección: No. Registro: Fax: E-mail: | | 3. IMPORTADOR Nombre: Dirección: No. Registro: Fax: E-mail: | |
| 4. CONSIGNATARIO Nombre: Dirección: No. Registro: Fax: E-mail: | | 5. Forma de transporte y Ruta: 7. Puerto de Destino: No. Registro: Fax: E-mail: | | 6. Puerto de Embarque: 8. Número y Fecha de Factura Comercial: No. Registro: Fax: E-mail: | |
| 9. Clasificación Arancelaria | 10. Descripción de las Mercancías | 11. Criterio de Origen | 12. Cantidad | 13. Valor FOB US\$ | |
| 14. Observaciones: 16. Declaración: Yo/nosotros declaro/amos que las mercancías amparadas por esta Declaración se corresponden con la factura comercial antes señalada y cumplen con las Reglas de Origen estipuladas en el Tratado Comercial entre la República de Cuba y la República de Panamá. Nombre y Firma del Exportador/Productor _____ Lugar y Fecha: _____ | | 15. Periodo de Vigencia: D M A D M A Desde : _____ Hasta: _____ 17. Certificación del Organismo Autorizado Yo Certifico la veracidad de la presente Declaración. Firmo y estampo con el sello del Organismo Autorizado en: _____ (Pais) Certificado No.: _____ Firma Autorizada: _____ Lugar y Fecha de expedición: _____ | | | |

Nota: Este formulario no será considerado válido si tiene tachaduras, correcciones o enmiendas. Quien suministre informaciones falsas u obligue a otra persona a hacerlo será penalizada. En caso de requerirse espacio para listar productos adicionales, este formulario contempla hojas adicionales que serán enumeradas en secuencia a partir de 1.

Hoja adicional N°1

| 9. Clasificación Arancelaria | 10. Descripción de las Mercancías | 11. Criterio de Origen | 12. Cantidad | 13. Valor FOB US\$ |
|--|-----------------------------------|--|--------------|--------------------|
| 14. Observaciones: | | 15. Periodo de Vigencia: D M A D M A Desde : _____ Hasta: _____ | | |
| 16. Declaración: Yo/nosotros declaro/amos que las mercancías amparadas por esta Declaración se corresponden con la factura comercial antes señalada y cumplen con las Reglas de Origen estipuladas en el Tratado Comercial entre la República de Cuba y la República de Panamá. Nombre y Firma del Exportador/Productor _____ Lugar y Fecha: _____ | | 17. Certificación del Organismo Autorizado Yo Certifico la veracidad de la presente Declaración. Firmo y estampo con el sello del Organismo Autorizado en: _____ (País) Certificado No.: _____ Firma Autorizada: _____ Lugar y Fecha de expedición: _____ | | |

APÉNDICE III CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN

Llenar a máquina o con letra impresa o molde. Este Certificado no será válido si presenta enmiendas, tachaduras o entrelneas.

| | | | |
|--|--|--|--|
| 1 Nombre y domicilio del Reexportador de la Zona Franca Teléfono Fax Correo Electrónico | | 2 Nombre y domicilio de la Zona Franca de Impuestos Zona Franca Teléfono Fax Correo Electrónico | |
| Número de Registro Fiscal | | 3 N.º de Documento y Fecha de Salida de la Mercancía de la Zona Franca de Impuestos Zona Franca D M A Fecha | |
| No Documento | | 4 Nombre y domicilio del Destinataria Teléfono Fax Correo Electrónico | |
| 5 Cantidad y clases de bultos | | Número de Registro Fiscal | |
| 6 Descripción de la(s) Mercancía(s) | | 9 País de origen según Certificado | |
| 7 Clasificación Arancelaria | | 10 Factura Comercial | |
| 8 N.º de Documento de Entrada y Fecha | | 11 Valor FOB | |
| 14 Observaciones | | 12 Peso en KIB | |
| 15 Nombre, Firma y sello del Funcionario de la Zona Franca | | 13 N.º y fecha de Traspasos | |
| 16 Nombre, Firma y sello del Funcionario de Aduanas | | 17 Nombre, Firma y sello de la Persona autorizada por la Empresa Reexportadora | |
| Certificado que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Franca | | Declaro bajo fe de juramento que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Franca. La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes se entrega el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. | |
| 18 Fecha de emisión | | N.º de Certificado | |

Certificado de Reexportación (Hoja Anexa)

Llenar a máquina o con letra imprenta o molde

Este Certificado no será válido si presenta enmiendas tachaduras o entrelíneas

| 5 Cantidad y clases de bultos | 6 descripción de la(s) Mercancía(s) | 7 Clasificación Arancelaria | 8 N° de Documento de Entrada y Fecha | 9 País de origen según Certificado | 10 Factura Comercial | 11 Valor FOB | 12 Peso en Kg | 13 N° y fecha de Traspasos |
|---|-------------------------------------|---|--------------------------------------|--|----------------------|--------------|---------------|----------------------------|
| | | | | | | | | |
| 14 Observaciones | | | | | | | | |
| 15 Nombre, Firma y sello del Funcionario de la Zona Libre / Zona Franca | | 16 Nombre, Firma y sello del Funcionario de Aduanas | | 17 Nombre, Firma y sello de la Persona autorizada por la Empresa Reexportadora | | | | |
| <p style="font-size: small;">Certifico que la Mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre / Zona Franca</p> | | <p style="font-size: small;">Certifico que la Mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre / Zona Franca</p> | | <p style="font-size: small;">Declaro bajo juramento que la mercancía que ampara este documento no ha sido objeto de transformación dentro de esta Zona Libre / Zona Franca. La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Esto conlleva a ser responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. Me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes se entrega el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.</p> | | | | |
| 18 Fecha de emisión | | D M A | | N° de Certificado | | | | |

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN

Para efectos de que las mercancías procedentes de una Zona Libre de impuestos o Zona Franca, no pierdan el carácter de originarias del país con el cual una de las Partes Tenga vigente un acuerdo comercial, los reexportadores deberán llenar este documento en forma legible, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación.

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Anote el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal del Reexportador de la Zona Franca.

El número del registro fiscal será en:

Chile: El número de identificación Tributaria (N.I.T.)

Panamá: El número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.).

Campo 2: Anote el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país), el número de teléfono, el número de fax, la dirección de correo electrónico y el número del registro fiscal de la Zona Libre de Impuestos o Zona Franca desde donde serán Reexportadas las mercancías.

Campo 3: Anote Número de Documento y fecha de salida de la mercancía de la Zona Libre de Impuestos o la Zona Franca.

Campo 4: Anote el nombre completo, la denominación o razón social y el domicilio del destinatario, (que incluye la dirección, la ciudad y el país, teléfono, fax, correo electrónico y el número del registro fiscal).

Campo 5: Cantidad y clases de bultos (tipos de embalajes).

- Campo 6: Proporcione una descripción completa de cada mercancía, la que deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla tanto con la descripción contenida en la factura como la que le corresponda en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 7: Para cada mercancía descrita en el campo 6, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación a nivel de subpartida del SA.
- Campo 8: Anote el número de documento de entrada y su fecha.
- Campo 9: Indique el país de origen de la mercancía, según consta en el certificado de origen que la ampara.
- Campo 10: Número y fecha de la factura comercial según la Declaración de Entrada de la empresa que introduce la mercancía a la Zona de Libre Impuesto o Zona Franca.
- Campo 11: Valor FOB / Zona Franca.
- Campo 12: Peso en Kilos Brutos de la mercancía.
- Campo 13: Número de lo (s) traspaso (s) de dominio y su (s) Fecha (s) que ha (n) experimentado la (s) respectiva mercancía (s) desde su entrada a Zona Libre de Impuestos o Zona Franca.
- Campo 14: Este campo solo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con las mercancías reexportadas.
- Campo 15: Este campo deberá ser llenado por el responsable de la Zona Libre de Impuestos o Zona Franca. Se debe consignar el nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la Zona Libre de Impuestos o Zona Franca.
- Campo 16: Este campo deberá ser llenado por el responsable de Aduana. Se debe consignar el nombre, firma y sello del funcionario autorizado por la Dirección General de Aduana correspondiente.
- Campo 17: Este campo deberá ser llenado por la persona responsable de la empresa reexportadora. Se debe consignar el nombre, firma y sello de la persona autorizada por la empresa reexportadora.
- Campo 18: En este campo deberá consignar la fecha de emisión y número del certificado de procedencia.

ANEXO IV CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA PREFERENCIAL

Artículo 1.- Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave, la Parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia preferenciales.

Artículo 2.- Las medidas de salvaguardia a que se refiere el Artículo anterior serán de carácter arancelario y con una aplicación temporal, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias de la otra Parte;
- b) que el arancel que se determina en ningún caso exceda del vigente frente a terceros países para ese producto, en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia; y
- c) que la medida que se adopte tenga una duración de un período de hasta dos años, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron. Durante el período de la prórroga, las medidas no serán más restrictivas que las aplicadas originalmente. Al finalizar el período de aplicación de la medida de salvaguardia, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento en el Acuerdo para el producto objeto de la misma, o se negociará el retiro de la preferencia acordada.

Artículo 3.- Cuando existan circunstancias críticas la Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional, debiendo comunicar a la otra Parte su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días hábiles, a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas con el objetivo de llegarse a una solución mutuamente aceptable.

Artículo 4.- El proceso de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada y tendrá por objeto:

- a) evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del producto en cuestión, objeto de la preferencia acordada;
- b) comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional;
- c) comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, tomando en consideración lo dispuesto Artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 5.- La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con este Anexo, proporcionará a la otra Parte una compensación al tenor del Artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 6.- A los efectos del presente Anexo se entenderá por:

daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competitivos de la Parte importadora.

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

circunstancia crítica: situación en la que cualquier demora entrañaría un perjuicio a la rama de producción nacional difícilmente reparable, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

duración de la medida de salvaguardia provisional: se entenderá como aquella cuyo período de aplicación no excederá un período de ciento ochenta (180) días.

rama de la producción nacional: el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de la Parte importadora o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos, en dicha Parte importadora.

ANEXO V
NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1.- Objetivos y Principios Generales

- a. Las disposiciones de este Anexo tienen por objeto que las Normas, Reglamentos Técnicos, Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, Disposiciones Metroológicas de las Partes, no se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.
- b. Las Partes se regirán por los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OTC/OMC).
- c. Las Partes acuerdan fortalecer y orientar sus actividades de normalización, acreditación, reglamentación técnica, metrología y evaluación de la conformidad, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de inminente formulación. En los casos excepcionales en que éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, se utilizarán, cuando sea pertinente, las normas emitidas por las organizaciones regionales de normalización de las que las Partes sean miembros.
- d. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio, podrán celebrar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM) en las actividades objeto del presente Anexo en concordancia con los principios establecidos en el Acuerdo OTC/OMC y las referencias internacionales en cada materia.
- e. Asimismo, para facilitar dicho proceso de reconocimiento mutuo, se podrán iniciar consultas previas para la evaluación de la armonización de las normas; equivalencia de los reglamentos técnicos; o reconocimiento de los procedimientos de evaluación de conformidad.
- f. En caso que una Parte no pueda armonizar una norma, aceptar como equivalente un reglamento técnico o reconocer un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, previa solicitud de la Parte exportadora, justificar las razones de su decisión para que se tomen las medidas correctivas que sean necesarias.
- g. Para la implementación del presente Anexo se aplicarán, entre otras, las definiciones del Anexo I del Acuerdo OTC/OMC, y las definiciones del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología – VIM- y el Vocabulario de Metrología Legal.

Artículo 2.- Cooperación y Asistencia Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica entre sí, así como promover su prestación, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a los efectos de:

- a) coadyuvar la aplicación del presente Anexo;
- b) coadyuvar la aplicación del Acuerdo OTC/OMC;
- c) fortalecer, en la medida de sus posibilidades, sus respectivos organismos de normalización, acreditación, metrología, evaluación de la conformidad y reglamentación técnica, así como sus sistemas de información y notificación en el ámbito de competencia del Acuerdo OTC/OMC;
- d) fortalecer la confianza técnica entre los organismos citados en el literal anterior, con el objetivo, entre otros, de establecer los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo;
- e) incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales con actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad;
- f) coadyuvar al desarrollo, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales;
- g) incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines de este Anexo; y
- h) desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Anexo.

Artículo 3.- Facilitación del Comercio

- a. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes, tomando en consideración la respectiva experiencia de éstas en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.
- b. Cuando una Parte detenga o rechace en el punto de entrada un bien originario del territorio de otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención o rechazo.
- c. Por solicitud de una Parte, otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte haga para impulsar mayor cooperación al amparo de este Anexo.
- d. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Por ejemplo:

- i) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor;
- ii) posterior a la realización de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, las Partes aceptarán la certificación de una tercera parte para avalar el cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios;
- iii) las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de las Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación, incluyendo reglamentaciones técnicas específicas;
- iv) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- v) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
- vi) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 4.- Intercambio de Información

Las Partes se comprometen a:

- a) intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- b) intensificar el intercambio de información en relación a los mecanismos empleados para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte;
- c) aplicar de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC, las recomendaciones indicadas en el documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 Mayo de 2002, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) expresado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;
- d) proporcionar en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable, cualquier información o explicación que sea requerida por una Parte de conformidad con las disposiciones de este Anexo: la Parte procurará responder cada solicitud dentro de sesenta (60) días hábiles;
- e) apoyar la adopción, desarrollo y aplicación de normas internacionales.

Artículo 5.- Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual estará conformado por representantes de cada Parte, designados, en el caso de Cuba, por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera de conjunto con el Punto Nacional de Contacto para los Obstáculos Técnicos al Comercio, y otros; en el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias y otros, o las instituciones sucesoras de ambas Partes.

El Comité cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Identificar y velar porque se eliminen regulaciones técnicas que obstaculicen el comercio;
- b) Coadyuvar al acceso efectivo al mercado a través de la implementación del presente Anexo y del Acuerdo OTC/OMC.
- c) Velar porque los procedimientos de evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos encubiertos al comercio y que la aplicación de los mismos se realice de manera expedita, transparente y no discriminatoria;
- d) Verificar que las actividades relativas a Metrología Legal se realicen de conformidad a las guías, recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y que las Partes procuren, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el "Bureau" (Buró) Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la OIML;
- e) Analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas relativas a normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico innecesario al comercio.
- f) Establecer, según corresponda para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Anexo o con el Acuerdo OTC/OMC.

Artículo 6.- Transparencia

- a. Las Partes darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- b. Las Partes se comprometen a promover la coordinación entre sus organismos de normalización, de reglamentación, de evaluación de la conformidad y de acreditación, con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación y aplicación del presente Anexo.

ANEXO VI
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Disposiciones Generales

- a. Las Partes acuerdan hacer esfuerzos conjuntos para la efectiva implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (AMSF/OMC), con el propósito de facilitar su comercio recíproco y proteger la salud y la vida de las personas, los animales y preservar los vegetales.
- b. Para efectos del párrafo anterior, se considerarán las definiciones contenidas en el Anexo A del AMSF/OMC, así como las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes o, cuando estas no existan, las normas, directrices y recomendaciones de las organizaciones regionales, reconocidas por las organizaciones internacionales competentes, aprobadas por las Partes, las que observarán los procedimientos acordados en este Anexo.

Artículo 2.- Armonización

- a. Cada Parte utilizará, como marco de referencia, para el establecimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes, así como las regionales reconocidas por las organizaciones internacionales competentes, adoptadas por las Partes.
- b. Cuando no existan las normativas referidas en el párrafo anterior o cuando las mismas no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias y/o fitosanitarias que estimen pertinentes, con la debida justificación científica.

Artículo 3.- Equivalencia

- a. Las Partes podrán realizar acuerdos de reconocimiento de equivalencias en materia sanitaria y/o fitosanitaria, para una medida o medidas específicas concernientes o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de las mercancías o productos sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua entre las Partes.
- b. Los acuerdos de reconocimiento de equivalencia entre las Partes serán establecidos conforme las normas recomendadas por las organizaciones internacionales competentes o las recomendadas por organizaciones regionales

reconocidas por las organizaciones internacionales competentes, reconocidas por las Partes o las establecidas por alguna de las Partes por reconocimiento mutuo.

- c. Al celebrar los acuerdos de reconocimiento de equivalencia las Partes tendrán en cuenta que:
- i) el reconocimiento de equivalencia se entenderá como el proceso por el que se demuestra objetivamente y con bases científicas que las medidas sanitarias y/o fitosanitarias de la Parte exportadora logran el nivel adecuado de protección exigido por la Parte importadora.
 - ii) el reconocimiento de la equivalencia de las Medidas Sanitarias o Fitosanitarias a solicitud de una Parte, se determinará de mutuo acuerdo sobre las medidas aplicadas a productos o grupo de productos.
 - iii) cuando se esté negociando un acuerdo de reconocimiento de equivalencia y en tanto no se llegue a un acuerdo sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias más restrictivas que las vigentes en el comercio de productos o grupo de productos objeto del acuerdo de reconocimiento de equivalencia, salvo aquellas que se puedan derivar de la existencia o aparición en el territorio de la Parte exportadora de una enfermedad notificable o plaga reglamentada por la Parte importadora, que pueda ser transmitida por la vía de los productos o grupo de productos que se están exportando, o de un aumento en la prevalencia de una enfermedad o plaga reglamentada, o aquellas que puedan resultar de emergencias sanitarias o fitosanitarias. Se entenderá por emergencia sanitaria o fitosanitaria según lo determinen las organizaciones internacionales competentes o las organizaciones regionales reconocidas por ambas Partes.
- d. Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, acordarán el protocolo o procedimiento para el reconocimiento de la equivalencia, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 4.- Evaluación de Riesgo

- a. La adopción y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes y regionales reconocidas por las organizaciones internacionales competentes y adoptadas por las Partes.
- b. Cuando haya necesidad de realizar una evaluación de riesgo de un producto o grupo de productos, la Parte importadora deberá informar sobre la metodología y los procedimientos para la evaluación de riesgo, para lo cual podrá solicitar a la Parte exportadora información razonable y necesaria de acuerdo con las

condiciones y plazos acordados por las Partes para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá iniciar la evaluación de riesgo.

- c. Toda actualización de una evaluación de riesgo de un producto o grupo de productos en situaciones en las que impere un comercio fluido, considerable o regular entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria.
- d. En los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la Parte importadora notificar en forma inmediata a la Parte exportadora, las medidas adoptadas y presentará en un tiempo razonable la justificación científica de la medida adoptada con los elementos científicos disponibles. Asimismo, la Parte exportadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados de la evaluación de riesgo realizada.
- e. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes o en ausencia de éstos, para la realización de la evaluación de riesgo por la Parte importadora, las Partes podrán tener en cuenta la evaluación de riesgo realizada por la Parte exportadora o la información científica que apoye el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora.
- f. En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e informaciones complementarias en un plazo previamente acordado.
- g. Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, acordarán el protocolo o procedimiento para la evaluación de riesgo, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 5.- Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

- a. Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
- b. Las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias que se aplican en la zona en cuestión, tomen en cuenta la etiología y patogenia de la enfermedad o las características de la plaga, la situación geográfica, los ecosistemas, las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y destino del producto, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y/o fitosanitarios, ya se trate de todo el país o de parte del país. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de la enfermedad o plagas concretas, la existencia de programas de control o erradicación y los criterios o directrices

que sobre el tema elaboren las organizaciones internacionales competentes o de las organizaciones regionales reconocidas por las organizaciones internacionales competentes y adoptadas por las Partes.

- c. La Parte exportadora que afirme que zonas de su territorio son libres de enfermedades o plagas o de escasa prevalencia, aportará las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que esas zonas son libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia; a tales efectos, se facilitará a la Parte importadora, un acceso razonable para las inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.
- d. Cuando una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para el reconocimiento de una zona como libre o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad, la Parte importadora deberá comunicar su decisión dentro de un plazo previamente acordado entre las Partes, pero no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles.
- e. En el caso de reconocimiento de una zona como libre de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad. Para el caso de reconocimiento de una zona de escasa prevalencia de determinada plaga o enfermedad, ésta deberá estar sujeta a medidas eficaces de vigilancia fitosanitarias o epidemiológica, y de manejo y control de la plaga o enfermedad.
- f. Para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, reglamentadas en sus respectivos territorios, las Partes tomarán en cuenta las declaraciones emitidas por las organizaciones internacionales competentes y aquellas organizaciones regionales reconocidas por ambas Partes.
- g. El reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia por organizaciones internacionales o regionales reconocidas por las Partes, constituirá un aval para facilitar dicho reconocimiento de las zonas por la Parte importadora.
- h. Para los casos no incluidos en el párrafo anterior, es decir cuando no haya reconocimiento de una zona libre o de escasa prevalencia por las organizaciones internacionales competentes, las Partes podrán acordar el reconocimiento bilateralmente.
- i. Las Partes a través del Comité que se crea en el Artículo 10 infra, acordarán el protocolo o procedimiento para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, a más tardar tres meses después de que entre en funcionamiento el Comité.

Artículo 6.-Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación

Los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Cualquier actividad de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad.
2. Las Partes, de conformidad con este Anexo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF/OMC, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.
3. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora, solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá responder la solicitud en el plazo que dichas autoridades acordarán oportunamente. La autoridad competente de la Parte importadora procederá a la revisión y evaluación completa de los documentos y datos necesarios, y deberá efectuar dicha inspección en un plazo acordado por las autoridades competentes, el cual podrá prorrogarse de mutuo acuerdo entre las Partes. Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente de la Parte exportadora. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora, deberá notificar a la Parte exportadora, el documento correspondiente sobre el resultado de la aprobación o desaprobación de la unidad productiva o de los procesos productivos.

El cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Si la autoridad competente de la Parte importadora incumple con los plazos acordados, la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá recurrir a las consultas referidas en el artículo 9.

4. En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberá solicitarse su renovación por lo menos ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora, complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo establecido, llegado el plazo de vencimiento de la vigencia,

automáticamente serán desautorizadas para la exportación y deberán reiniciar el procedimiento para obtener la aprobación de sus exportaciones.

5. Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por la autoridad competente de la Parte importadora tendrán una vigencia mínima de un año.

Artículo 7.- Cooperación Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a efectos de fortalecer las actividades orientadas a:

- a) Coadyuvar en la aplicación del presente Anexo;
- b) Coadyuvar en la aplicación del AMSF/OMC;
- c) Promover una participación más activa y acometer la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales competentes donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria y/o fitosanitaria;
- d) Apoyar el desarrollo, la elaboración, la adopción y la aplicación de normas internacionales y regionales;
- e) Desarrollar actividades conjuntas entre las Autoridades Nacionales Competentes y otras establecidas por este Anexo para perfeccionar sus sistemas de control sanitario y/o fitosanitario.

Artículo 8.- Transparencia

Las Partes se comprometen a notificar entre ellas:

- a) Los proyectos de reglamentación sanitaria o fitosanitaria;
- b) En forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes;
- c) Los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de sesenta (60) días hábiles que podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada;
- d) Los resultados de los controles de importación en caso de que los productos o grupo de productos sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas.

Artículo 9.- Consultas sobre preocupaciones comerciales específicas

- a. Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.
- b. Las instancias nacionales competentes, identificadas en el Artículo 10 del presente Anexo, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1. de la siguiente forma:
 1. La Parte exportadora afectada por una medida sanitaria y/o fitosanitaria deberá informar a la Parte importadora su preocupación mediante el formulario acordado en el Apéndice I del presente Anexo. Asimismo, lo comunicará a la Comisión Administradora del Acuerdo.
 2. La Parte importadora deberá responder a dicha solicitud, por escrito, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, en todos los casos a partir de recibido el formulario, indicando si la medida:
 - i) Está en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá identificarla: o
 - ii) Se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica y otras informaciones que sustenten los aspectos que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales: o
 - iii) Representa un mayor nivel de protección para la Parte importadora del que se lograría mediante una norma, directriz o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada: o
 - iv) En ausencia de norma, directriz o recomendación internacional, la Parte importadora deberá ofrecer la justificación científica de la medida, incluyendo una descripción de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada.
 3. Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales para el análisis y sugerencia de cursos de acción para superar las dificultades. Dichas consultas tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

4. En caso que las consultas efectuadas sean consideradas satisfactorias por la Parte exportadora, se elevará un informe conjunto reportando a la Comisión Administradora del Acuerdo la solución alcanzada.
5. En caso de no llegar a acuerdo, cada Parte elevará su informe a la Comisión Administradora del Acuerdo y estas consultas constituirán las previstas en el Capítulo y Anexo de Solución de Controversias.

Artículo 10.- Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

- a. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mediante intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes principales.
- b. El Comité estará integrado por los delegados oficiales designados por las Partes, según como sigue:

Por Panamá:

El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).
El Ministerio de Salud (MINSA).
El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).
La Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Por Cuba:

El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX).
El Instituto de Medicina Veterinaria (IMV).
El Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV).
El Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA).
La Unidad Nacional de Salud Ambiental (UNSA).

- c. El Comité en su primera reunión establecerá el procedimiento para su funcionamiento.
- d. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Anexo, y servirá entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y como foro para la resolución de problemas prácticos que afectan el acceso real a los mercados, identificados por las Partes y tendrá las siguientes funciones:

- i) Promover la implementación del presente Anexo.
- ii) Promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- iii) Promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- iv) Buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- v) Realizar consultas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias o fitosanitarias;
- vi) Promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- vii) Proponer, en un plazo prudencial a partir de la vigencia de este Anexo, los formularios y requisitos técnicos a fin de armonizar los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación para las unidades de producción o de procesos productivos, y el (los) producto (s) en los casos que proceda de mutuo acuerdo entre las Partes, de conformidad con el Artículo 6 del presente Anexo;
- viii) Crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y asignarles sus objetivos, directrices y funciones. Estos grupos serán los responsables de elaborar los procedimientos a que se refieren los Artículos 3, 4 y 5 de éste Anexo. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones de los trabajos al Comité;
- ix) Aprobar los procedimientos referidos en el numeral anterior;

e. El Comité informará anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre la aplicación de este Anexo y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes, al menos una vez al año, excepto que las Partes dispongan lo contrario o lo acuerden de otra manera.

f. El Comité podrá ejercer sus funciones de manera virtual, a través de sus representantes principales.

APÉNDICE I

FORMULARIO PARA LAS CONSULTAS SOBRE PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS RELATIVAS A MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Medida consultada: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

Número de Notificación a la OMC (si corresponde) _____

País que consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Nombre de la División: _____

Nombre del Funcionario Responsable: _____

Cargo del Funcionario Responsable: _____

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto(s) afectado(s) por la medida: _____

Subpartida(s) arancelaria(s): _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe norma internacional? SI _____ NO _____

Si existe, listar la(s) norma(s), directriz(ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): _____

Objetivo o razón de ser de la consulta:

ANEXO VII
REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I
PARTES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial, celebrado entre la República de Panamá y la República de Cuba, en adelante denominado "Acuerdo" y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, salvo pacto en contrario, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

Artículo 2.- Serán partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, la República de Panamá y la República de Cuba, en adelante denominadas "las Partes".

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo y en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") así como en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Régimen, o bien uno conforme al Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este Artículo, se considerará iniciado el procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC, cuando la Parte reclamante solicite la integración de un panel de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencia que forma parte del Acuerdo OMC.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversia conforme al presente Anexo, una vez convocada la Comisión Administradora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo.

CAPITULO II
CONSULTAS

Artículo 4.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1, mediante la realización de consultas que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las consultas serán conducidas en el caso de la República de Cuba, por el Ministerio del Comercio Exterior, y de la República de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 5.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte la realización de consultas, especificando los motivos de las mismas, las circunstancias de hecho y los fundamentos técnicos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas deberá responderla dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las Partes intercambiarán dentro de los quince (15) días siguientes al término previsto en el párrafo anterior, las informaciones necesarias para facilitar las consultas y darán a esas informaciones, tanto escritas como verbales, tratamiento confidencial.

Las consultas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el párrafo anterior, salvo que las Partes acuerden extenderlo hasta por un máximo de veinte (20) días adicionales.

Artículo 7.- Las Partes, por consenso, podrán acumular dos o más procedimientos referentes a casos que por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinar conjuntamente.

CAPITULO III INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 8.- Si en el término indicado en el párrafo primero del Artículo 6 no se responde la solicitud de consultas o en el término indicado en el párrafo tercero del mismo Artículo no se llegare a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la "Comisión", para tratar el asunto.

La solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho, los fundamentos técnicos jurídicos relacionados con la controversia y las disposiciones del Acuerdo, Protocolos adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulnerados.

Artículo 9.- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual conforme lo acuerden las Partes.

Si por causas imputables a la Parte reclamante, no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo anterior, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el primer párrafo de este Artículo, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa y solicitar el inicio de un procedimiento arbitral.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el primer párrafo de este Artículo, dicho término se prorrogará por un término de veinte (20) días.

Artículo 10.- La Comisión podrá acumular por consenso dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, ordenará su participación. En este caso, dispondrá de quince (15) días adicionales al término previsto en el párrafo segundo de este Artículo para formular sus recomendaciones.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad.

Los costos por la participación de los expertos serán asumidos en montos iguales por las Partes. Dichos costos serán acordados por la Comisión y convenidos con los expertos en un término que no podrá superar los diez (10) días siguientes a su designación. En caso de que los expertos designados no convengan en dichos costos dentro de este término, la Comisión solicitará la designación de nuevos expertos.

La Comisión en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 12.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el Capítulo III del presente Anexo, o hubiesen vencido los términos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, la Parte reclamante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte y, en el caso que proceda, a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 13.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Régimen.

Artículo 14.- En el término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Alcance Parcial, cada una de las Partes comunicará a la otra Parte su lista de árbitros, acompañada del curriculum vitae de cada uno de ellos. La lista estará conformada por cinco (5) árbitros, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes. Los árbitros deberán ser profesionales de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Las Partes, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados, la que deberá ser suministrada a la brevedad posible. La lista de árbitros presentada por una Parte no podrá ser objetada por la otra Parte.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este Artículo.

Artículo 15.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros, debiendo ser jurista por lo menos uno de ellos, y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el Artículo 12, las Partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el Artículo 14;
- b) Dentro del mismo término, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la referida lista del Artículo 14, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en persona que no sea nacional de ninguna de las Partes.
- c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del término previsto, ellas serán efectuadas por sorteo que realizará la Comisión Administradora del Acuerdo, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la mencionada lista;

- d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del término previsto, ella será efectuada por sorteo que realizará la Comisión Administradora del Acuerdo, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros no nacionales que integran la lista del Artículo 14.
- e) De común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en las listas a que se refiere el Artículo 14.

La lista de árbitros será la que se encuentre constituida al momento del inicio de la controversia, aún si alguna de las Partes no hubiese comunicado su lista. Sin perjuicio de ello, cualquier Parte podrá completarla o modificarla en cualquier momento, de conformidad con el Artículo 14, pero ello no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición, impedimento o recusación, según lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 16.- No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento (consultas e intervención de la Comisión). En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes o de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal Arbitral deberán asumir por escrito en los términos que se consigna en el documento adjunto y ante la Comisión Administradora del Acuerdo, el compromiso de actuar de conformidad con estos principios.

Artículo 17.- A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad en cuanto a materia y pretensión.

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral fijará su sede en el territorio de alguna de las Partes.

Artículo 19.- La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las Reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas y respuestas por escrito.
- b) Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter confidencial y serán

de acceso exclusivo para las Partes, en las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros. De tales documentos, las Partes deberán suministrar un resumen no confidencial.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público.

- e) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso de que la Comisión no haya adoptado las Reglas de Procedimiento referidas en el presente Artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuere necesario, el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes.

Artículo 20.- Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los hechos, las pruebas que pretendan hacer valer y los fundamentos de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 21.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral, deberán guardar la debida proporcionalidad con el supuesto daño y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el término que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la cual se extenderá hasta tanto quede ejecutoriado el Laudo a que se refiere el Artículo 26, salvo que el Tribunal decida revocarla en cualquier momento, antes de la fecha de dicha ejecutoria.

Artículo 22.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes, que considere conveniente. El Tribunal Arbitral asimismo podrá, previa aprobación de las Partes, valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo.

Artículo 23.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 24.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y los hechos, pruebas y fundamentos de derecho pertinentes.

Artículo 25.- El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de aceptación del último de sus miembros designado.

El término antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

El Laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 26.- El Laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes en la controversia;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los hechos y fundamentos de derecho;
7. El término de cumplimiento si fuera el caso;
8. El monto de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte, según lo establecido en el Artículo 32;
9. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
10. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 27.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida objeto de la controversia es incompatible con el Acuerdo, la Parte reclamada estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 28.- Contra los Laudos arbitrales no cabrá recurso alguno, son obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los Laudos deberán ser cumplidos en un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su notificación, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un término diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el proceso arbitral.

La Parte obligada a cumplir el Laudo deberá dentro del término de veinte (20) días posteriores a su notificación, informar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, en caso que la Parte beneficiada por el Laudo entienda que las medidas que serán adoptadas no resultan satisfactorias, podrá elevar la situación a la consideración del Tribunal Arbitral. El Tribunal tendrá un término de diez (10) días para pronunciarse sobre el tema.

Lo previsto en este Artículo no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 29.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, la aclaración del mismo respecto al sentido, alcance, aplicación o forma de cumplirlo. La solicitud de aclaración no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su solicitud.

Artículo 30.- Si vencido el término establecido en el Artículo 28 para el cumplimiento del Laudo arbitral, éste no se hubiere cumplido o se hubiera cumplido sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del Laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

En este caso, la Parte reclamante procurará, primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la acción u omisión de la Parte reclamada. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender concesiones en dicho sector o sectores, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda, en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

Estas medidas no podrán extenderse más allá del cumplimiento del Laudo.

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra Parte y a la Comisión y podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el Laudo, que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un término de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

Artículo 31.- Las situaciones a que se refieren los Artículos 28, 29 y 30 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 15.

Artículo 32.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este Artículo, serán distribuidos en montos iguales entre la Parte reclamante y la Parte reclamada.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Las recomendaciones de la Comisión, el Laudo arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias, serán comunicados a las Partes.

Artículo 34.- Los términos a que se hace referencia en este Régimen, se entienden expresados en días hábiles y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.

Artículo 35.- Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter confidencial.

Artículo 36.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

Dicho compromiso escrito se dirigirá a la Comisión Administradora del Acuerdo y en él se manifestará, mediante declaración jurada, la independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y la obligación de actuar con imparcialidad no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 37.- En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir de éste. Asimismo, las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por

concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito a la Comisión o al Tribunal Arbitral a efectos de que éstos adopten las medidas que correspondan.

Artículo 38.- Para los efectos del cumplimiento del presente Régimen, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Cuando se opte por el envío de documentos mediante facsímil o correo electrónico, la fecha de dicho envío será válida para todos los efectos.

Artículo 39.- Ninguna de las actuaciones realizadas ni documentación presentada en el curso de los procedimientos previstos en este Régimen, prejuzgará sobre los derechos u obligaciones que las Partes tuvieren en el marco de otros Acuerdos.